

Ciudad de México, 31 de julio de 2019

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes. Por favor tomen asiento.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral, 11 recursos de apelación, 17 recursos de reconsideración y seis de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, os cuales hacen un total de 40 medios de impugnación cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Señoras Magistradas, señores Magistrados está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión pública, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, secretaria general de acuerdos.

Secretaria Lucia Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretaria Lucia Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de reconsideración 433 y acumulados de este año, interpuestos por Leticia Palomar Vázquez y otros, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, que revocó parcialmente el dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California relativo al cómputo y asignación correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de aquella entidad.

En la misma tesitura se propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con la reelección de diputados y diputadas en Baja California, dado

que a ningún fin práctico llevaría el atender los planteamientos en la presente instancia, toda vez que la recurrente no alcanzaría su pretensión última que es la de ocupar una curul por la vía de la representación proporcional.

Por otra parte, se estima que no asiste la razón a los recurrentes respecto a la forma en que se aplicaron los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, puesto que al momento de asignar curules de representación proporcional, la autoridad debe verificar que ningún partido exceda los límites de sobre y subrepresentación, los cuales tienen fundamento constitucional, por lo que el derecho a una curul está supeditado a que dicha posición no afecte los límites mencionados.

Además, se estima que fue correcto que la responsable retirara la posición que se había asignado al Partido del Trabajo, en virtud de que a fin de colocar a todos los partidos dentro de los límites constitucionales, debía dejarse a tal partido sin diputaciones de representación proporcional, al contar con curules de mayoría relativa, con lo que se garantizó el pluralismo político y se ajustaron los partidos a los límites.

También se desestiman los agravios relacionados con paridad de género, ya que los preceptos legales cuya inaplicación se pretende no resultan contrarios a la regulación constitucional, dado que en ellos se establece el método conforme al cual se habrá de integrar la lista de mejores porcentajes de mayoría relativa que habrán de intercalarse con la registrada por representación proporcional para conformar la lista final de asignación por cada partido político, aunado a que la disposición que establece que el partido político es quien decide por cuál de las dos opciones, mejor porcentaje de votación o lista de representación proporcional se iniciará la asignación de diputaciones que le corresponden, es una norma que mantiene equilibrio jurídico entre los principios de autodeterminación de los partidos y paridad de género en la conformación del órgano representativo de la voluntad popular, situación que se replica con los agravios en los que se hace valer la inconstitucionalidad de los criterios de paridad, ya que contrario a lo esgrimido, la medida establecida en los criterios de paridad es acorde con los parámetros constitucionales conforme al test de proporcionalidad que en el proyecto se propone.

Por otro lado, se propone desestimar el planteamiento relacionado con la indebida aplicación de la justa de paridad en la lista del Partido Acción Nacional, porque el parámetro que se utiliza para paliar la subrepresentación del género femenino, iniciando con el partido con mayor votación resulta una medida razonable que pondera el principio democrático, así como de representación proporcional y auto organización de los partidos políticos.

Finalmente, por lo que hace a los agravios relativos a la indebida asignación por ajuste de paridad se propone declararlos fundados, porque si el candidato a sustituir correspondía a la lista de mejores porcentajes, la candidata mujer a la que debería asignársele la diputación debe provenir de esa misma lista, de manera que resulta incorrecto que la responsable hubiera ordenado que tal asignación correspondiera a una candidata de la lista de representación proporcional, porque rompe con la regla de alternancia de esas listas.

En consecuencia, la propuesta es modificar la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos la determinación de la sala regional de entregar las constancias de

asignación a la fórmula de diputadas, conformada por Claudia Elizabeth Ramírez Quintero, como propietaria y Bertha Alicia Contreras Pérez como suplente, así como todos aquellos realizado en cumplimiento a tal determinación.

En tal virtud, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Estatal que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, expida las correspondientes constancias a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional, integrada por María Trinidad Vaca Cachón como propietaria y Marina Zavala Robles como suplente.

Enseguida doy cuenta conjunta con los recursos de reconsideración 436 y 444 acumulados, así como los recursos 441 y 442 del presente año, promovido respectivamente por Linda Marisela Martínez García y Daniela Lara Rivera, así como Fernanda Angélica Flores Aguirre y Tadeo Javier Mesa Quintero, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente SG-JDC-253/2019 y acumulados, los cuales se proponen desechar, porque del análisis de los agravios formulados, así como de la propia sentencia combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electora, ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral, en relación con los planteamientos de quienes promovieron.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Secretaria.

A consideración de las Magistradas y los Magistrados los asuntos con los que se ha dado cuenta.

Le consulto si hay alguna intervención al respecto.

¿Ninguna intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Me referiría en primer lugar, al SUP-REC 433 de 2019, que es el primero de la lista y también tengo algún comentario sobre el REC 441 de 2019.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado, ¿le parece si adelantamos el del 463?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Por su puesto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Sí? gracias.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En este caso voy a votar en contra de lo que se nos propone, fundamentalmente porque difiero, disiento del tratamiento que se le da a los agravios que están expuestos en este recurso 433 por la actora María Trinidad Vaca Chacón y el Partido Movimiento Ciudadano.

Fundamentalmente el planteamiento tiene que ver con cuál de dos fórmulas de mujeres candidatas tiene que ser a la que se le asigne la diputación, la curul que corresponde al Partido Acción Nacional por vía de representación proporcional, es la curul número cuatro en la asignación, y con esta curul se lograría la paridad de género en la integración del Congreso, ¿verdad?, en virtud de que a quien le correspondería, inicialmente, es una fórmula de hombres pero esto modificaba la integración del Congreso, siendo 14 curules para hombres y 11 para mujeres.

Entonces, la Sala Regional Guadalajara se vio en la necesidad de atender los lineamientos que fueron aprobados en su momento correspondiente por el Instituto Electoral del Estado de Baja California y aplicar estos lineamientos para hacer una asignación que resultara paritaria, por eso optó por una fórmula de mujeres.

Ahora, el planteamiento que presenta la actora María Trinidad Vaca Chacón y el Partido Movimiento Ciudadano es que a ella, le corresponde la curul y no a quien fue asignada por la Sala Regional Guadalajara.

Luego entonces, en principio no tendríamos aquí un debate que impacte en la conformación de la paridad, ¿por qué?, la Sala Regional Guadalajara ya lo consiguió en una relación de 13-12, con una fórmula de mujeres, y aquí viene otra fórmula de mujeres argumentando que tiene un mejor derecho.

A partir de ahí yo estimo que nuestra discusión jurídica no tiene que ver con la integración paritaria, en realidad, y si tuviera que ver, tenemos ya un criterio asentado en este Tribunal por varias resoluciones de 2018 y 2019, de la Sala Superior, que distingue dos supuestos para que sean procedentes los agravios o planteamientos relacionados con la paridad.

Yo creo que en este caso que se está entrando al estudio de fondo, en realidad deberían tratarse como cuestiones de legalidad y, por lo tanto, no tendrían por qué responderse o ser de conocimiento de esta instancia constitucional.

¿Cuáles han sido los criterios de esta Sala Superior? Fundamentalmente dos, en relación con los desechamientos o improcedencias o inoperancias, porque no se trata de asuntos de constitucionalidad. Esta Sala Superior ha dado este tratamiento a aquellas demandas o aquellos planteamientos de agravio en donde lo que se cuestiona es cómo se aplican lineamientos aprobados por los institutos electorales o cuestiones relativas a las definiciones que a nivel legal han dado los congresos y tienen que ver con la paridad, su optimización y la implementación de su principio constitucional.

Y en todos esos casos hemos dicho que se trata de planteamientos de legalidad, así tengo, sin el ánimo de ser exhaustivo pero por lo menos referencias al recurso de reconsideración 332, 244, 19 de 2019, y a los recursos de reconsideración 1291, 1261, 1365, 1410 de 2018. Estos son, digamos, los más recientes, es decir, más de cinco juicios, seis, siete, ocho, nueve, diez, en este sentido.

Y este es el caso, aquí lo que se nos presenta es definir quién tiene el mejor derecho a partir de una deliberación jurídica en torno a un lineamiento que fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Baja California para que, si fuese necesario hacer ajustes en la integración y lograr la paridad, se hicieran.

Y ese lineamiento inclusive fue revisado, se confirmaron, son conforme a la ley y entonces, así operaron. La discusión sería la aplicación de ese lineamiento.

Por otro lado, tenemos otro conjunto de resoluciones, también diversas, una decena, al menos, en donde el criterio de esta Sala Superior para admitir como

procedente el estudio de fondo por plantear una cuestión de constitucionalidad relacionada con la paridad, se trataba de problemática en donde, a partir de la omisión legislativa o reglamentaria o a partir de identificar la necesidad de implementar una acción afirmativa, que optimizara el principio de paridad, decíamos, esto sí trae una cuestión de constitucionalidad.

Es decir, se requería, a partir del artículo 41, que establece desde la reforma de 2014, que la postulación es paritaria a los cargos al Congreso de la Unión o los estados de la República y el cumplimiento de esa obligación se tiene que optimizar. Eso lo hemos dicho en múltiples ocasiones y cuando son constitucionales y tiene que partir de una interpretación desde el 41 constitucional ha sido, a partir de o la omisión legislativa o la omisión reglamentaria o cuando, habiendo reglas sobre paridad se estima que son insuficientes y se tiene que implementar una acción afirmativa diversas, nueva. Entonces, esos casos han sido precedentes.

Este Tribunal ha dicho, también desde la reforma de 2014, en diversas resoluciones en 2000, que fundamentalmente se creó hasta jurisprudencia por un asunto de la Sala Regional Xalapa, pero en diversas resoluciones, que la paridad tiene que trascender a la integración y así se han ido construyendo una serie, una doctrina respecto a hacer, a la optimización de este principio; es decir, este debate ya tiene al menos cuatro, cinco años en este Tribunal y ha sido en esta integración que se ha tratado de definir con claridad cuando los planteamientos son de legalidad y cuándo es de constitucionalidad.

Entonces, en resumen, redundando un poco, los de constitucionalidad solamente serán aquellas controversias en donde se necesita la implementación de una nueva acción afirmativa o ante la omisión legislativa reglamentaria.

Cuando lo que se tiene que resolver, verse en torno a la interpretación de un lineamiento administrativo o de un artículo de la ley local, sea tratado como legalidad y dependiendo del momento o de la estructura del análisis, se desecha o se declaran inoperantes.

En este caso para mí es muy claro que el planteamiento que hace la actora, María Trinidad, del Partido Movimiento Ciudadano, es de legalidad, tenemos un lineamiento emitido por el Instituto Electoral y diversas legales en torno a la conformación de las listas, la asignación de curules de RP y en caso de sustituir fórmulas de hombres por mujeres para integrar la paridad está definido en esos lineamientos administrativos, por lo tanto, el sentido que debería tener en mi opinión la resolución es declarar esto como una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, por lo cual no debe ser tratado en un análisis de fondo.

Y esto es relevante atendiendo a cuál va ser el resultado en la asignación, porque la Sala Regional Guadalajara en aras de integrar paritariamente el Congreso, ya hizo una sustitución en la fórmula de hombres por mujeres y entonces ya el Congreso quedará integrado por 13 fórmulas de hombres, 12 de mujeres.

Sin embargo, en quién recae esa curul, en qué nombre, en qué fórmula en particular es lo que aquí se debate y el proyecto nos propone modificar la asignación que hizo la Sala Regional Guadalajara, a fin de dejar sin efectos o modificar y dejar sin efectos esta asignación de la fórmula que encabezaba Claudia Elizabeth Ramírez Quintero, sí, y asignarle a la fórmula que encabeza María Trinidad Vaca Chacón. En virtud de que eso es una diferencia sustantiva en la conformación y el resultado

de la asignación por el principio de representación proporcional, yo estaría en contra del proyecto que se nos propone.

Asimismo, habría algunos otros planteamientos que no comparto y que fundamentalmente solo las diferencias se dan a nivel considerativo, argumentativo, porque no modifican el resultado final.

En estas diferencias voy a encuadrar el tratamiento que se le da a los planteamientos en relación con la reelección, si es posible o no, nos plantea también una actora de Acción Nacional, que puedan postularse en reelección por el principio de mayoría relativa y luego también participar en la asignación de representación proporcional esa fórmula que está en un esquema de reelección.

La respuesta que da el proyecto es declarar inoperantes, es decir, no analizar el planteamiento, cuando en mi opinión sí hay una argumentación que debe ser atendida, y además hay una claridad en la Ley, en la legislación y en la Constitución del estado de Baja California que permite, que habilita a que los actuales diputados o diputadas puedan participar en los procesos electorales, en donde están ejerciendo la representación como candidatos o candidatas por ambos principios.

Asimismo, otra diferencia en torno al proyecto que se nos presenta versaría respecto de la aplicación de la fórmula, tampoco haría alguna modificación en términos sustantivos, pero aquí me parece que el método importa, sobre todo cuando se trata de representación proporcional. Finalmente se corre toda la fórmula y lo que resulta es que Acción Nacional tiene derecho por un ejercicio de asignación directa del 3.0 por ciento a una curul, y a otras tres curules a partir de la distribución por enteros.

Y bueno, pero todas las curules se agotan en la asignación al Partido Acción Nacional.

Aquí la legislación es un tanto vaga, ambigua, y sí amerita una interpretación a partir de, también del diseño constitucional que hay y lo que nos plantea el Partido de la Revolución Democrática es que la asignación tendría que hacerse a través de determinar, primero, el de asignar primero el curul que corresponda al partido con mayor porcentaje y después, en orden descendente continuar con la distribución de curules que todavía están pendientes de asignar, en este caso son tres, correspondería una a Acción Nacional, el segundo al PRD, el tercero a Acción Nacional, ya que esos son los únicos dos partidos que después de la asignación preliminar de manera directa por haber obtenido el 3 por ciento, distribuyeron cinco curules.

Esto, después nos llevaría a un ejercicio de análisis de la subrepresentación y efectivamente el Partido Acción Nacional quedaría subrepresentado en más del 10 por ciento, lo cual no es conforme al artículo 116 constitucional y, por lo tanto, requiere un ejercicio de ajuste y el único partido, digamos, al cual se le tendría que disminuir es al PRD para poder compensar Acción Nacional, dados los porcentajes que tienen de sobre y subrepresentación o de representación, lo cual nos llevaría en términos cuantitativos a coincidir con lo que se propone en el proyecto que es asignar cuatro curules a Acción Nacional en total y solo una al PRD por asignación directa.

Entonces ese matiz no habría, no tendría una diferencia en términos del resultado, sin embargo sí en el tratamiento.

Creo que en general estas son las diferencias de temas sustanciales que me llevarían a no compartir la propuesta y a presentar respetuosamente un voto particular, si fuera el caso.

Gracias.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si me autoriza, pediré la intervención de los señores Magistrados que tienen interés en este recurso de reconsideración, y posteriormente pasaremos al que ya nos adelantó también tiene intención de intervenir.

Sigue a discusión el asunto a debate, recurso de reconsideración 433.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas noches. Gracias, Presidente.

Buenas noches, Magistrada, Magistrados.

Para decir justamente cómo votaré en este recurso de reconsideración 433, en el que si bien comparto algunas consideraciones que están vertidas en el mismo, en otros temas me separo de las consideraciones y quisiera empezar por el primer motivo de disenso que me llevaría a mí a confirmar la sentencia que se está impugnando.

Y es el tema que en el proyecto que el Presidente nos somete a nuestra consideración, el agravio que usted considere esencialmente fundado y que es el referente al de la actora que viene impugnando la manera en que se cumplió con los lineamientos para efecto de cumplir con la paridad.

Considero que en estos recursos de reconsideración, los agravios deberían de ser inoperantes, justamente porque el tema que abordan esencialmente un tema de legalidad y aquí quiero, ya lo dijo el Magistrado Rodríguez Mondragón previamente, precisar que en efecto la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral, tanto en sus salas regionales, como en la Sala Superior, desde realmente el año 2009 es una doctrina que ha ido avanzando en el sentido de reforzar la participación política de las mujeres y a pasos lentos, pero finalmente se ha llegado incluso a criterios, particularmente en los últimos dos años en que este garantismo a favor de los derechos políticos de las mujeres han trascendido a la integración de los órganos de elección popular.

Si bien la reforma, me parece que aquí en el tema lo que es la integración de un Congreso local, la reforma al artículo 41 en el año 2014 cumple cabalmente con esto, ya que exige que, por lo menos en la postulación de candidaturas se cumpla a cabalidad el principio de paridad, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos locales.

Que tema que no fue tocado por esta última reforma constitucional en materia de paridad y esto es lo que nos ha llevado, particularmente el año pasado a empezar a ya no revisar aquellos recursos de reconsideración en los que venían planteando temas de legalidad.

En este asunto de Baja California y el cumplimiento de principio de paridad ha sido cumplido por la Sala Guadalajara, que es la sala responsable en su sentencia. En efecto, le quita la curul a un varón para efecto de dársela a una mujer.

Entonces, considero que no hay aquí realmente un tema de que se haya o no se haya respetado el tema de la paridad, por ende, esto me llevaría a emitir un voto que sería particular, ya que yo estaría, como lo señalaba, a favor de confirmar.

También me separaré del criterio en otros tres rubros: En cuanto a primero la manera, la inoperancia de los agravios referentes al tema de la reelección, que me parece que en efecto el planteamiento que hacen en estos recursos las y los actores, es un planteamiento interesante, es decir, por el propio sistema que existe en Baja California aquellas candidaturas que van por la reelección de una curul en el Congreso local, por la vía de mayoría relativa y que no la alcanzan, tienen derecho a poder postularse o aspirar a esta candidatura vía las asignaciones de representación proporcional, ya que está este sistema de una lista integrada por las y los candidatos de representación proporcional con también las y los candidatos mejores perdedores como se les llama comúnmente.

Esto si bien lleva a una interrogación en cuanto a es lo mismo exceder o reelegirse en un cargo cuando esto se da por otra vía, por la que se llegó originalmente, yo considero que independientemente además de lo que prevé la legislación de Baja California, la reelección aplica al cargo al que uno se postula, siempre y cuando se llenen los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Entonces, aquí yo estaría por declarar los agravios infundados más que inoperantes.

En el tercer tema que quisiera también expresar es justamente la manera en la que se lleva a cabo la repartición, la asignación de las diversas curules y considero que debería de ser por rondas y no por enteros, como se está aquí proponiendo en el proyecto, esto porque considero que si se lleva a cabo por rondas es la mejor manera de garantizar el pluralismo político dentro de un órgano. Si bien es cierto que la ley de Baja California establece que la sub y sobrerrepresentación deben revisarse por el órgano que los asigna, una vez que se ha llevado a cabo la asignación directa, lo cierto es que no por ello posteriormente se tienen que asignar por enteros las curules restantes, una vez que se haya constatado en este caso la subrepresentación.

En efecto, como ya lo señalaba el Magistrado Rodríguez, esto no impactaría en el resultado del corrimiento de la fórmula, pero sí en cuanto al criterio que se establece. Y, finalmente, emitiré un voto que es congruente con como he venido votando desde el año pasado en materia de cuál es la votación que se tiene que tomar en cuenta, para efectos de llevar a cabo la asignación de las diversas diputaciones de representación proporcional.

Y aquí siempre he votado en el sentido de que, en mi opinión, la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el 3.0 por ciento, debe ser eliminada, sustraída de la votación total.

En este tema también, no tendría impacto en cuanto a las curules y es un posicionamiento congruente con como he venido votando. Esto serían las razones en las que fundamentaría mi voto particular, en este caso.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a discusión este recurso de reconsideración.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no hay intervención. Ah, Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas noches, señoras y señores Magistrados.

También, para referirme a este SUP-REC 433, anunciando mi voto a favor del proyecto que nos somete el Magistrado Presidente, y básicamente porque creo que, más allá de las diversas cuestiones que aquí se han planteado respecto al fondo del asunto, me parece que el aspecto de la procedencia, si bien, efectivamente existen los precedentes que señaló hace un momento el Magistrado Reyes Rodríguez, también tenemos precedentes en sentido contrario.

Y por qué recuerdo esto, pues porque efectivamente el 14 de septiembre de 2018, yo fui ponente de un asunto vinculado con el estado, con la Ciudad de México, y en dicho asunto, efectivamente ahí entramos al tema de la paridad, que era un tema precisamente de integración del Congreso local de esta Ciudad, y ahí básicamente lo que se señaló es que se entraba al tema toda vez que si bien había un aspecto que podía no considerarse como un tema de constitucionalidad o de omisión, tratándose de integración de un Congreso y tratándose del tema de paridad de género, se tenía que ver desde una perspectiva más amplia.

Y básicamente lo que dijimos es que partiendo de un mandato constitucional lo que ello nos llevaba era no solo a ver que se aplicara el aspecto de la legalidad sino de garantizarlo hasta el final de la integración del Congreso local.

Ese asunto básicamente, y si mal no recuerdo con la votación dividida, pero finalmente fue aprobado por cuatro de nosotros, y básicamente ahí se introducen aspectos que efectivamente tienen que ver con una cuestión de la aplicación de la legalidad pero donde si no se aplica determinada manera se puede ver afectado un principio constitucional como es el de la paridad, con lo cual difícilmente se podría disasociar la constitucionalidad de la legalidad.

También tenemos otro asunto que es el asunto vinculado con el Congreso, con la última renovación del Congreso de Veracruz, donde también nos pronunciamos por una cuestión de paridad y básicamente en dicho medio de impugnación no era lo único que se impugnaba, también había aspectos vinculados con la interpretación constitucional, pero bajo ese paraguas se entró al tema de la paridad de género en cómo se tenía que aplicar.

¿Por qué creo que esto es relevante? Porque básicamente creo que eso coincide y encuentra sintonía con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de hace poco, de julio de 2019, en el cual en el artículo 41 constitucional se introduce el concepto de que los partidos políticos en su calidad de interés público tienen la obligación de fomentar el principio de paridad de género y básicamente eso lo tienen que materializar en el acceso efectivo al ejercicio al poder público de las mujeres.

Yo creo que, digamos, independientemente que como cada uno de nosotros aquí lo considere, si entendemos y analizamos la Constitución desde una perspectiva, digamos, integral, creo que difícilmente podríamos nosotros señalar que un aspecto que tiene que ver con integración de un Congreso estatal, no es una cuestión que este Tribunal no podría llegar a analizar desde una perspectiva de la debida constitucionalidad en su integración y muchas veces para poder llegar a saber si constitucionalmente fue bien integrado el Congreso, pues tenemos que partir de la

premisa o del principio de entender o de analizar cómo aplicaron las normas, en este caso, las autoridades que les corresponde establecer y, en este caso, validar cuál fue el resultado final sobre todo en la distribución de integración de mayoría relativa de representación proporcional en conjunto con el aspecto que mandata la Constitución y al cual ya nos hemos referido, que es el de paridad de género.

Es en ese sentido que en nuestro carácter de jueces constitucionales, yo estimo que por supuesto que tenemos potestad, facultades y que es bien recibido y, en mi caso, se interpreta de manera positiva que ante cualquier duda vinculado con ese mandato constitucional que implica la posibilidad de que las mujeres participen en la vida pública y que se puedan ver afectadas o saber quién tiene un mejor derecho respecto de esa posibilidad de asignar a una mujer, creo que por supuesto que tenemos posibilidad, facultades y me parece que eso abona, precisamente en la tutela efectiva del principio de paridad de género, previsto en la Constitución Política.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente; con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera pronunciar me respecto a este juicio, SUP-REC-433/2019 y acumulado que está poniendo a nuestra consideración el Magistrado Presidente, que tiene que ver con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del estado de Baja California.

El ponente nos está proponiendo modificar, la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, el cual por cierto iniciará sus funciones en unas cuantas horas más.

Como ya se ha advertido, no solo en la cuenta, sino en la participación de quienes me han precedido en el uso de la voz, la consulta aglutina los reclamos planteados por 10 recurrentes, de los cuales dos son partidos políticos y los ocho restantes son candidaturas que aspiran a la obtención de una diputación por el aludido principio.

La pretensión de todos ellos estriba en que se modifique la asignación decretada tanto por la Sala Regional Guadalajara como en su momento por el Instituto Electoral del Estado de Baja California, básicamente porque consideran que se aplicaron indebidamente las normas inherentes a este sistema electoral, o que tienen un mayor derecho respecto de quienes sí obtuvieron una o varias curules, según haya sido el caso.

Los temas sometidos a debate jurisdiccional se reducen básicamente a tres puntos: El primero de ellos, es en cuanto al mejor derecho de quienes contendieron por primera ocasión, frente al de las candidaturas que buscaban la reelección sin obtener el triunfo por mayoría relativa.

El segundo punto, tiene que ver con la aplicación del principio de subrepresentación en relación con los de pluralidad política y proporcionalidad en la integración

legislativa, y por último, el tercer punto sobre el que versa este asunto, referente a la paridad de género.

Yo acompaño la consulta en sus términos, porque coincido precisamente con los razonamientos jurídicos por los cuales respecto de los dos primeros temas, considera que son de confirmarse las determinaciones asumidas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues como se expone ampliamente en el proyecto, no le asiste la razón a los recurrentes en sus planteamientos, la mayoría de ellos, respecto de los cuales ya hay criterios claros y previamente establecidos por distintos entes jurisdiccionales que ejercen control abstracto de constitucionalidad y convencionalidad.

No me voy a detener mucho en esta temática, pero no quisiera dejar de referir algunos puntos que considero importantes. Decía yo, comparto estos razonamientos por los cuales se desestima la pretensión planteada por quienes pretenden busquen la reelección por el principio de mayoría relativa, y no son incorporados a la lista de porcentajes mayores, pues de igual manera, la legislación estatal no prevé esta limitante, aunado a que se diseñó la conformación de la lista final, lo cual atiende ya no tanto a un factor territorial, ni a cuestiones como la reelección o postulación primigenia, sino a la densidad de la población que cada candidatura obtuvo, y a la posibilidad de que la ciudadanía que votó por ellos, pueda verse efectivamente, representada en el Congreso local.

En cuanto a los alegatos formulados en torno a la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación, también comparto la postura que asume el proyecto, pues por mandato constitucional dichos parámetros se deben observar a fin de dar funcionalidad a la integración legislativa, pues de esta manera se permite que la representatividad legislativa con que cuenten cada fuerza política no resulte desproporcional con la de su porcentaje de votación.

De ahí que los llamados límites a la sobre y subrepresentación se instituyan no sólo como una restricción que evite mayorías sobrerrepresentadas, pues también se traducen en una garantía para todas las fuerzas políticas que obtengan una representación legislativa lo más equilibrada posible, lo que es tendente a preservar el derecho de las minorías, al contar con al menos con un representante ante la legislatura.

Esto implica que, ante una hipótesis de sobre o subrepresentación, tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales estamos obligadas a llevar a cabo los ajustes pertinentes, para garantizar que en la integración de los congresos ninguna de las fuerzas representadas rebase los parámetros aludidos, los cuales son de observancia obligatoria a un grado tal que la expectativa de los partidos a la obtención de curules por la vía de representación proporcional queda supeditada al respecto de aquellos.

En el caso, más allá de los planteamientos formulados en la temática aludida, es evidente que el Partido Acción Nacional quedaría subrepresentado con la asignación de tres curules, por lo que era necesario hacer los ajustes pertinentes, buscando equilibrar otros principios como el de la pluralidad política. En este sentido era menester llevar a cabo los ajustes necesarios atendiendo, los porcentajes de votación de cada partido político, a fin de no colocarlos en el supuesto de la subrepresentación tutelando, como ya lo señalé, el pluralismo político; pues finalmente con las posiciones asignadas a cada partido quienes tuvieron derecho a

la asignación de diputaciones por este principio quedaron comprendidos dentro de los límites constitucionalmente establecidos.

En relación con la paridad de género, los agravios están encaminados a cuestionar la aplicación de los criterios implementados por el OPLE para garantizar la integración paritaria del Congreso local, a través de planteamientos que reflejan la pretensión de un mejor derecho para ocupar una diputación, intentando lograr mediante su inaplicación o por otras alternativas que se traduzca la materialización de los derechos cuya tutela pretenden en esta instancia.

Al inicio de este último tema, no quiero dejar pasar por alto que los planteamientos de los impugnantes no están dirigidos a desconocer los principios de igualdad e integración paritaria de los órganos de representación, lo que de entrada revela la pre o consolidación o, un avance en lo que es una cultura de la igualdad de derechos, pues esto constituye, creo, un indicador de que se ha ido avanzando, se han ido erradicando concepciones tendentes a neutralizar o anular el legítimo ejercicio de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a puestos de elección popular.

Esto por supuesto, me lleva a asumir una postura, por decirlo de alguna manera más activa, en la lucha permanente por la instauración, respeto y prevalencia de los derechos de las mujeres y de los hombres, del derecho a la igualdad plena ¿no?, a fin de que se alcance este objetivo consistente en hacer realidad una igualdad material y, por lo tanto compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación arraigada culturalmente, pues es menester lograr un nivel de participación y representación igualitaria para lo cual, es necesario que las instituciones establezcan las condiciones, a fin de que las personas ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad y tomen las medidas necesarias para materializarlas en la vida diaria, no solo en este que es el ámbito político que estamos discutiendo, sino en cualquier esfera en que se desenvuelvan.

Entrando en materia, en cuanto a los planteamientos de las recurrentes es preciso recordar que corresponde a las autoridades, precisamente el establecimiento de mecanismos y acciones tendentes a garantizar la efectividad del principio paritario, no solamente en la postulación de las candidaturas, sino también en la integración de los órganos.

En esto, creo que esta Sala Superior y en general las demás salas de este Tribunal han delineando todo un camino que va favoreciendo esta visión de lograr la paridad en la integración y por ello, a partir de la necesidad de implementar el principio paritario en todas las fases del proceso electoral, incluida la conformación de las autoridades electas por el voto público, las autoridades están obligadas a establecer, en este caso, con la debida anterioridad, una serie de criterios que sean tendentes a garantizar que las mujeres compitan y accedan en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular.

Así en este caso concreto, como en muchos otros también, se encuentra debidamente justificado que se hayan hecho estos ajustes de género a partir de las reglas dispuestas por la autoridad administrativa electoral durante la etapa preparatoria a la elección, pues finalmente se trata de la aplicación de medidas afirmativas que cobran aplicación cuando la integración de las autoridades es contraria a los cánones constitucionales y convencionales que son tendentes a consolidar condiciones de igualdad entre ambos géneros.

En ese contexto, estoy de acuerdo con la parte del proyecto que propone la modificación del fallo controvertido, pues considero, como lo hace así el proyecto, que la Sala Regional Guadalajara pasó por alto que en los criterios emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Baja California claramente establece que cuando sea necesario llevar a cabo un ajuste de género, la o las candidaturas seleccionadas para lograr la integración paritaria, deben tomarse de la lista del partido de la que hayan surgido aquellas que sean removidas, esto es, no de la lista única o de cremallera, sino de las candidaturas por el principio de representación proporcional o, en su caso, de las de porcentajes mayores.

En este sentido, si bien fue correcto que la Sala Regional Guadalajara hiciera ajustes de género, una vez zanjada la subrepresentación del Partido Acción Nacional, la candidatura debió elegirla de la lista de porcentajes mayores y no de la lista única conformada con aquella postulada por el partido con las candidaturas a diputaciones por este principio ya aludido.

De tal suerte que, en este caso, asiste la razón a la recurrente pues la diputación otorgada al Partido Acción Nacional para que contara con una representación dentro de los límites previstos en la Constitución y en la Ley, debió ser asignada a aquella y no a otra candidata que, originalmente, había emanado de la lista de candidaturas inscritas por el partido político.

Finalmente, sin que sea un tema sometido, a debate jurisdiccional, quisiera mencionar que la paridad ha sido ya reconocida como un principio constitucional y como tal, constitucionalmente exigido, que incluso podría concebirse en términos flexibles. Hemos avanzando, como sabemos, de la paridad vertical, la paridad horizontal, la paridad transversal, ésta que son por segmentos, a llegar ahora a la paridad flexible y no sólo de forma cuantitativa, pues no podemos pasar por alto que, en nuestro país, cuenta con un historial, como muchos otros, de desigualdad estructural caracterizado por relegar a las mujeres de la esfera pública, situación que ha venido superándose mediante la instauración de una serie de medidas, como son precisamente las acciones afirmativas y, por supuesto, como han sido las sentencias de este Tribunal que así han llevado este camino.

Sin embargo, de ninguna manera debe considerarse como un tema ya zanjado, pues finalmente estos avances no reflejan una consolidación plena de la cultura de paridad, pues a lo mucho podría considerarse que está dando sus primeros frutos, pero sí, aún quedan muchos caminos por recorrer sin que deba, por supuesto cesarse en los intentos por la prevalencia del principio paritario en todos los ámbitos de la vida humana, como ya lo he señalado hace unos momentos.

De acuerdo con lo anterior, no debe perderse de vista, que el mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género incorporado por el constituyente permanente en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como la reciente reforma al artículo 41 Constitucional surgió, precisamente, a partir del reconocimiento y la concientización acerca de las situaciones históricas de exclusión sistemática y estructural, en detrimento de las mujeres en todos los ámbitos de su vida, incluyendo por supuesto la política, por ello es deber de todos velar por la instauración material de la igualdad y no discriminación por cuestión de género desde cualquier ámbito, pues solo de esta manera podremos realmente garantizar el acceso de todas las personas al ejercicio efectivo de todos sus derechos.

Finalmente, Presidente, expreso mi respeto a su ponencia y por supuesto, como ya lo mencioné, me adhiero a ella.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.  
Señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.  
Seré muy breve, ya se han expuesto los puntos de vista. Coincido plenamente con el REC436 y el 441, que en su momento formaron parte de la cuenta, y coincido prácticamente con todas las consideraciones que se encuentran en el REC433. Sin embargo, no comparto lo relativo a un considerando, que es aquél en el cual se estudian los agravios relativos al ajuste por género en la lista del PAN.  
Me parece que el estudio de los agravios debería declararse inoperante; inoperante porque no se trata de temas de constitucionalidad ni existe un error evidente, sino hay un tema más bien de interpretación que se puede compartir o no, así que me apartaré parcialmente, exclusivamente por cuanto hace a este considerando, a este estudio y a este tema, votaré entonces parcialmente, diría, en la gran mayoría de los considerandos a favor y parcialmente respecto de este tema me apartaré del proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado De la Mata.

Como ha habido pronunciamientos en contra del proyecto, yo quiero participar en este recurso de reconsideración 433 y acumulados. La construcción del proyecto tiene como sustento, sin desconocer todos los precedentes que ya nos citaba el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la reforma constitucional del 6 de junio de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Me importa para efectos de entendimiento mío, precisar una parte de esta Reforma Constitucional, y en específico la fracción I, párrafo segundo.

Dice: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esa parte me importa mucho y la voy a recalcar, dice el Constituyente permanente: así como (en relación a los partidos políticos) con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular y parecería muy sencillo señalar, que a lo que se refiere el Constituyente permanente es a la construcción de la normativa, pero yo creo que va más allá y precisamente va más allá porque estamos ante un mandato de optimización que requiere un avance de gradualidad, como ya ha pasado, precisamente en todos estos precedentes que han mencionado mis compañeros, en donde la sala, a base de sentencias, ha ido construyendo esa igualdad sustantiva que por años fue abandonada en nuestro sistema jurídico.

¿Qué desprendo de ese artículo 41, fracción primera que les he leído? Primero, al legislador federal y local, tiene una obligación para que en las leyes respectivas determine las formas y modalidades con las que se garantice la paridad de género. Segundo, a los partidos políticos para que postulen candidaturas a distintos cargos de elección popular de manera paritaria.

Y tercero, para mí, un mandato de optimización implícita, que tiene que ver con la obligación de los operadores ya del sistema jurídico, de interpretar y aplicar al momento de la integración de los órganos respectivos, las reglas establecidas, de modo que en todo tiempo se respete precisamente el principio constitucional de paridad.

Así, es que, como ya lo anticipaba considero que sí estamos ante un mandato de optimización que obliga, tanto a partidos, legisladores, autoridades electorales, administrativas y de justicia electoral local y federal a vigilar que la integración de los órganos de gobierno sea paritariamente en la mayor medida posible.

Para mí y por eso, sin desconocer los precedentes que se nos han citado, este principio genera una hipótesis novedosa en nuestro sistema, que hace de la aplicación del principio frente a las distintas reglas de asignación de cargos, un tema de relevancia constitucional que conduce precisamente a entender que en estos casos no estamos frente a la definición de una simple cuestión de legalidad.

Para mí lograr la igualdad sustantiva y no únicamente formal en la integración de los órganos del Estado mexicano, constituye un mandato de optimización que permite no solo el control en el diseño normativo de las reglas que puedan establecer el legislador y partidos políticos, sino también insisto, la aplicación de que las mismas lleven a cabo los operadores jurídicos, porque de otra manera aunque existan muy buenas leyes y muy buenas reglas, si no se aterrizan por parte de quienes las operan, no se va materializar la igualdad sustantiva.

Para mí la fuerza del principio de paridad en los términos incluidos por el poder reformador de la Constitución, nos obligan a ver estos casos como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos que se hayan unidos precisamente a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En consecuencia, dado que la paridad tiene como finalidad lograr la presencia de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas, es decir, que se trata de un principio establecido para garantizar que el poder político se comparta entre ambos géneros y de esa forma se generen criterios plurales en los órganos colegiados y de representación política, es necesario al menos en esta temprana edad de la innovación constitucional, vigilar que el mandato se cumpla, insisto, no solo en el diseño de las reglas, sino quizá y más importante aún, en su implementación.

No olvidemos que el principio de paridad busca lograr una sociedad más incluyente y más tendente a la igualdad y, por tanto, éste no nada más favorece a las mujeres, sino que el principio de paridad favorece a toda la sociedad, de ahí que es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisiones.

Por ello considero, que es importante en esta etapa la materialización de este principio a través de la tarea que realizan los operadores.

Y precisamente, si tenemos que revisar la tarea que realizó el operador jurídico, es que propuse a ustedes que el agravio correspondiente es fundado porque el

planteamiento relativo a que si el candidato a sustituir correspondía a la lista de mejores porcentajes, la candidata mujer a la que debería asignársele la diputación debe provenir, precisamente de esa lista de mejores porcentajes.

Para mí lo establecido por la Sala Regional fue incorrecto, que se ordenara que tal asignación correspondía a una candidata de la lista de representación proporcional, porque con ello quebrantó la regla de alternancia de esas listas.

Me parece pertinente recordar que conforme con los criterios de paridad que ha construido esta Sala Superior, si a un partido se le deduce una diputación de un género masculino, tendrá que ser sustituido por uno del género femenino. Pero en todos los casos, dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducido ese espacio, respetando el orden de prelación.

Y es precisamente lo que hay que corregir.

Quiero también traer a colación que esta doctrina que les propongo, aun cuando se considere como parte de un tema de legalidad, tampoco ha sido desconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la jurisprudencia 55 de 2014, la Corte ya ha trazado un camino de análisis en el amparo directo en revisión, que nosotros muchas veces hemos analogado a lo que es el recurso de reconsideración.

Cito el rubro de la tesis: Revisión en amparo directo: “Dentro de las cuestiones propiamente constitucionales materia de este recurso, se encuentra la interpretación realizada por la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito de la Norma General cuya Constitucionalidad se impugne al resolver cuestiones de Legalidad”.

Y nos dice la Segunda Sala: “La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este alto Tribunal sea el máximo intérprete del texto fundamental, no implica que tenga vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los Tribunales Ordinarios y los de Amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia, sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control, así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte, destacando al respecto que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión de amparo directo, se encuentra la relativa a la interpretación de la responsable o del Tribunal colegiado, de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si esta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca su significado, es decir, sí permite que en ciertos casos la interpretación de la norma que fue el caso pueda ser motivo del recurso de revisión de amparo directo que su materia se constriñe a temas propiamente constitucionales.

Y es el caso, porque recordemos aquí, desde la cadena impugnativa de sus inicios, sí se cuestionó la constitucionalidad de los lineamientos emitidos para regular la materia de paridad.

Es por eso que yo reiteraría mi propuesta y seguiría sometida a su consideración en los mismos términos que la propuse.

Si me permiten, por orden metodológico entonces, consultaría nada más si hay alguna otra intervención, y si no, les consultaría por el orden en que se nos presentó el recurso de reconsideración siguiente.

Pero me pide el uso de la palabra el Magistrado Rodríguez Mondragón, y con gusto tiene la palabra, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

Yo creo que lo que usted dice es correcto, que se puede impugnar la constitucionalidad de una norma legal y eso está previsto en nuestros criterios jurisprudenciales para que, efectivamente, en esos casos se admita el recurso y se estudie de fondo.

Este no es el caso, no hay un planteamiento de constitucionalidad del lineamiento que estableció el OPLE por parte de la actora Trinidad del Partido Movimiento Ciudadano.

Pero es correcto, efectivamente, se puede conocer y ser procedente y analizar de fondo cuando se plantea aquí un agravio cuestionando la constitucionalidad de una norma, así fue en los recursos 1744, cuando se resolvió sobre la integración del Congreso de Veracruz, y también cuando se resolvió sobre la integración del Congreso de la Ciudad de México en el recurso de reconsideración 1176. En ambos, los promoventes plantearon agravios cuestionando la constitucionalidad. En Veracruz pedían el control constitucional del artículo 173 de un reglamento de candidaturas, que preveía efectivamente algunas medidas para optimizar el principio de paridad, como era la de paridad vertical, la alternancia de las listas y los ajustes que deberían de hacerse para integración paritaria.

Aquí, se cuestionó la constitucionalidad de esa norma reglamentaria y la Sala Regional Xalapa no atendió y contestó ese agravio y ese es otro de los supuestos por los cuales nosotros entramos al fondo, cuando no son atendidos los planteamientos en la instancia de la sala regional o autoridad del acto que se reclama, así fue en el caso de Veracruz.

Y en la Ciudad de México, también había un planteamiento de constitucionalidad. Ahí, lo que se controvertía era una norma legal que define a qué partido se le aplica el ajuste de paridad y esa fue la razón por la cual también se admitió y se estudió la demanda.

El problema a resolver, en el caso de la Ciudad de México, además tenía una aplicación que sí trascendía la conformación e integración del Congreso, porque se tenía que deliberar o decidir a qué partido se le afectaría o se le aplicaría el ajuste de género y ahí había una controversia entre dos partidos y efectivamente, esto trascendería la integración, porque no es lo mismo que un partido le toquen tres curules que dos ¿verdad? y si el ajuste de género tiene que ser a partir de definir a qué partido, eso sí puede modificar la asignación.

Aquí no es el caso. Repito, no hay un planteamiento de constitucionalidad por la actora, Trinidad y tampoco se trata de afectar la integración ni del Congreso, ni la optimización de la paridad. ¿Por qué? Porque la controversia sobre la cual tenemos esta diferencia o el agravio únicamente nos pone a deliberar sobre a qué fórmula de mujeres del mismo partido político Acción Nacional corresponde la asignación de la curul, que hace paritario al Congreso.

Por lo tanto, tampoco comparto, aunque es cierto lo que nos leyó sobre la exposición de motivos y además desde hace, pues, casi tres años que integramos esta Sala Superior ha sido mi posición en torno a la paridad que se debe hacer ese análisis constitucional, que tuve que ir modulando en función de la postura de la mayoría,

porque desde esa perspectiva para mí todos los asuntos eran procedentes. Sin embargo, en el 2018 para no seguir insistiendo, modifiqué mi criterio y presentando votos particulares modifiqué mi criterio y compartí el criterio de la mayoría, que había que distinguir, porque no todos los asuntos en donde se cuestionara una norma legal o reglamentaria de paridad, implicaban un tratamiento o análisis de constitucionalidad y ese es el caso. Y entonces, nos dimos a la tarea de ir diferenciando con claridad y como ya dije, hemos admitido aquellos casos en donde haciendo falta una acción afirmativa y siendo necesaria, así se pedía por las partes o cuando hay una omisión o cuando hay un planteamiento de constitucionalidad que no fue atendido por la Sala Regional o aquí se pide la inaplicación de la norma, ninguno de estos es el caso.

¿Y por qué aquí no hay un problema de paridad? Sí el derecho corresponde a la fórmula encabezada por María Trinidad o corresponde a la fórmula encabezada por la curul de la fórmula a la que le asignó la Sala Regional Guadalajara, ambas fórmulas de mujeres, yo me pregunto: ¿Asignarle a una u a otra tiene una relevancia en términos de optimización de la paridad, se va modificar? No, van a seguir quedando 13 curules para hombres, 12 para mujeres, entonces no hay una cuestión de optimización.

Definitivamente la optimización y el principio de paridad constitucional previsto desde 2014 en materia electoral ya fue atendido, ¿por quién? Por el Instituto Electoral del Estado de Baja California que emitió los lineamientos, que fueron efectivamente revisados y que ya se declararon constitucionales y aplicables y después en este problema ya concreto sobre la integración del Congreso, por la Sala Regional Guadalajara, que efectivamente tuvo que aplicar la ley, los lineamientos para hacer un ajuste y que el Congreso quedara con 13 fórmulas de hombres y 12 de mujeres. Entonces, no hay, no se puede optimizar más, ya quedó 13-12.

Si le corresponde el derecho a la actora o a la candidata cuestionada, decidir que es una u otra quien tiene mejor derecho, ¿contribuye a mayor igualdad sustantiva? No. Son mujeres, son una fórmula de mujeres, ya se resolvió esa cuestión.

Aquí la única forma de responder es analizando el lineamiento, el Reglamento que emitió el Instituto Electoral. Entonces, eso hace evidente que se trata de un análisis de legalidad.

Los podemos contrastar con la Ley local, de hecho ya se hizo, con la Constitución local, con la Constitución federal, ya se hizo; pero aquí, además, tampoco hay una controversia que pueda trascender a la integración del Congreso en términos del número de curules que corresponde a cada partido político, el mismo Partido Acción Nacional es al que se le aplica el ajuste, y son candidatas del propio Partido Acción Nacional las que están enfrentando sus derechos.

Entonces, tampoco es un planteamiento que pueda parecerse al que se atendió en el caso de la Ciudad de México.

Aquí, lo único que estaríamos teniendo que interpretar es el lineamiento que es el, un criterio para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que se establece por el Instituto Electoral.

Entonces, pues me parece que todos estos argumentos solamente me convencen más, de que es una cuestión de legalidad que no debería de ser analizada, independientemente de si podríamos coincidir o no en el análisis sustantivo de

fondo, pero por una certeza, por la previsibilidad que tiene que dar una última instancia, por la congruencia mía con todos los criterios que he citado, efectivamente en los que ha procedido el REC, que es el 60/2019, el 1933 de 2018, han sido planteamientos de constitucionalidad y así en una diversidad de casos en donde, efectivamente, entramos al fondo porque se justificaba.

Me parece que, una vez más tendremos que entrar a discutir cuál es la política judicial de procedencia del REC, porque si en cada tema se plantea una cuestión que tiene relevancia o vinculación con algún valor constitucional, parece que este criterio está abriendo la puerta a estudiar prácticamente todos los planteamientos sobre paridad y quizá sobre otras problemáticas que tengan reformas constitucionales o recientes o que en las exposiciones de motivos hayan justificado desde esta perspectiva no solo la reforma sino toda su instrumentación, a partir del ejercicio del Legislativo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Me resulta cita con motivo de esta intervención, y para mí en este caso no es un tema de que se trate de dos mujeres, creo que el acceso al poder político, al poder público, deriva de la legitimidad que en este caso juzga o la autoridad electoral administrativa o el órgano jurisdiccional electoral.

Y eso tiene que ser con apego precisamente a las directrices que se han emitido en materia de paridad, así es que el hecho de que sea una mujer y una mujer no implica que no esté de por medio un tema de paridad, tienen que definirse las reglas conforme a las cuales quien acceda es quien tiene precisamente los requisitos que la ley establece.

Así es que no compartiría ese razonamiento. Para mí si hay un planteamiento inicial del actor, el que inicia toda esta cadena impugnativa, quien lleva a la Sala Guadalajara el tema de la inconstitucionalidad de los lineamientos, e incluso la Sala Guadalajara le dice que esos lineamientos cumplían con el principio de certeza.

Y aquí precisamente lo que se cuestiona es que no se cumple con ese principio de certeza, que no se cumple con el principio de paridad, derivado de este precepto constitucional que he leído, y precisamente tengo que verificar si se cumple o no justamente con la aplicación de esa norma y esa norma está ajustada a la Constitución. Y esto me lleva a verificar toda la fórmula, para llegar a la conclusión de a quién legalmente le corresponde la asignación respectiva.

Entonces no comparto, son muy interesantes los planteamientos, pero no los comparto, desde luego, y sostendría en sus términos la propuesta.

No sé si en relación con este asunto haya otra participación.

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, Magistrado Presidente.

Pues, un poco en el mismo sentido que usted comenta es complicado, luego y sobre todo de cara a poder ser didácticos con la audiencia que sigue estas sesiones, entender cuáles son las diferencias en cada caso concreto; es decir, cuándo hay recursos de reconsideración que consideramos que sí son procedentes y que no necesariamente tienen que ver con un aspecto de constitucionalidad en el sentido que marca la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación y cuándo sí.

Y yo recordaría a este pleno, pues un criterio que se ha establecido, que admito que no es el que está en el proyecto, pero que es el criterio que le hemos denominado *certiorari* por importancia y trascendencia y ahí resulta que ha cabido de todo. ¿Por qué? Porque este es un Tribunal constitucional que considera que por importancia y trascendencia para el orden constitucional se tiene que analizar y por eso la figura que se le ha creado y que es un cuño y no quiero quitar la autoría al Magistrado de la Mata de *certiorari* ¿por qué? Porque es la atracción de un asunto que un tribunal constitucional encuentra importancia y trascendencia.

Yo me preguntaría ¿qué mayor importancia y trascendencia, insisto, más allá del tema de género, puede tener que la integración de un Congreso local que finalmente implica la representación política de un grupo de ciudadanos que componen una entidad federativa? Y cuando hay un planteamiento de aplicación, de una norma que sí impacta en la parte orgánica de la Constitución local y por supuesto también federal, me parece que, pues no podemos hacernos caso omiso.

Es decir, y también comparto lo que usted acaba de señalar: una cosa es que el derecho de paridad esté garantizado porque existe tal número de hombres y tal número de mujeres. Entonces, yo me preguntaría ¿si se tratara de otro partido, entonces tampoco sería procedente porque es mera legalidad? Es decir: ¿o el hecho de que haya un mejor derecho entre mujeres tampoco es una cuestión que pueda considerarse desde una perspectiva de género?

Yo creo que es básicamente, si lo miramos de una óptica absolutamente, digamos, cerrada o una óptica amplia que tiene que ver precisamente con algo que mandata y ya lo señalábamos el artículo 41 constitucional, que es velar por una integración efectiva donde está contemplado el tema de la paridad y creo que cuando hay una cadena impugnativa, como usted lo mencionaba donde sea un hombre generando esa acción implica derechos de mujeres, independientemente de quién haya sido la que o quien sea la que se le favorezca mediante resolución judicial, es digno de analizar, yo no veo cuál es el impedimento para analizar un asunto de esa importancia y trascendencia para un Tribunal de orden constitucional.

Es cuanto, gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Bien, Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

Sí, todos los planteamientos son dignos de analizar, aquí el tema es si es procedente o no o si debe tratarse el análisis de fondo por inoperancia o no, que es también la posición que ha expuesto el Magistrado de la Mata, que tendría que ser calificado como inoperante.

Entonces, atendiendo a nuestros criterios, efectivamente yo he sostenido, prácticamente en todos los asuntos en donde se revisa la integración del Congreso a partir de la asignación de RP, que cuando se cuestiona algún planteamiento que impacta en la integración y está relacionado con el 116 constitucional, son procedentes.

He sido el único que ha mantenido ese criterio en todos los casos y he tenido que presentar diversos votos particulares, porque aquí se ha considerado por la mayoría

en muchas ocasiones, que planteamientos que trascienden e impactan la conformación, por ejemplo, cuestionando la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación sean desechados.

Ojalá también este asunto nos lleve a revisar esa argumentación en torno a la procedencia cuando se cuestiona algún tema que impacta la conformación del Congreso.

Mi punto es que esta no impacta la conformación del Congreso, Acción Nacional va seguir teniendo la asignación de tres curules en esta etapa después de la asignación mínima, en total cuatro. El debate es a sobre a qué fórmula de mujeres, ¿verdad? Esto no cambia la correlación de fuerzas políticas, por lo menos no en este momento, quien sabe después.

Pero lo que creo que compartimos, y en eso yo sí suscribiría esta lógica de que efectivamente los planteamientos de paridad no se reducen a, de todos modos hay que definir, a qué fórmula de mujeres y como usted decía, Presidente, efectivamente, la legitimidad de a quién se le asigne el curul, en este caso depende de una interpretación de legalidad, más o menos, en otras palabras lo dijo usted así. Justo ese es mi punto, en eso estoy fundado mi voto, en que se trata de un tema de legalidad y hay que interpretar el lineamiento a partir de la Ley, de la Constitución, ya se interpretó y esa no es la cuestión, porque efectivamente hay que sustituir a una fórmula de hombres por mujeres, como lo hizo la Sala Regional Guadalajara y eso ya optimiza y general la igualdad sustantiva. Eso no es el asunto jurídicamente relevante.

Aquí, este caso, y estaba ahorita repasando una vez más el proyecto que se nos circuló, y en donde se estudia este planteamiento, la definición, la respuesta jurídica no está en la Constitución, está en una interpretación del lineamiento. La justificación, digamos, de la constitucionalidad para entrarle al tema de fondo, sí se refiere muy puntualmente, muy pertinentemente a esta reforma de paridad, pero ya para resolver la cuestión jurídica, no hay un razonamiento constitucional. Eso demuestra que no es un problema de constitucionalidad. En mi opinión, o que no se requiere ese análisis. Evidentemente no siempre se va a requerir, entramos al análisis de los problemas y podremos llegar a distintos niveles, pero de análisis.

Lo que me preocupa es, justamente, también algo que usted mencionaba y que dice el proyecto, aquí hay un problema de certeza, ¿verdad?, eso dice el proyecto, un problema de certeza y legalidad.

Entonces hay una, se apela a estos principios constitucionales.

Bajo ese razonamiento estaríamos entrando en una pendiente resbaladiza porque todos los asuntos electorales o gran parte están vinculados con la certeza.

Entonces, cada vez que haya un planteamiento que tenga que ver con la certeza de cómo se interpreta una norma y qué consecuencias tiene, ¿va a ser de constitucionalidad?

Dice, podría ser, bueno, entonces ya la importancia y trascendencia de los asuntos se puede definir en términos de la certeza de los mismos, lo cual no ha sido el criterio de esta Sala a Superior, ¿verdad?, aquí la importancia y trascendencia se ha utilizado como un criterio de procedencia cuando esto tiene una relevancia para todo el orden jurídico.

En este caso concreto, la relevancia jurídica será para dos fórmulas, para dos personas, para dos candidatas, y para un partido político, quizá, porque tendrá que determinar qué nombre y apellido es el que se integra al grupo parlamentario o no. Pero bueno, yo lo que advierto es quizá el que estemos entrando en una pendiente resbaladiza y que a partir de cualquier vinculación con el principio de certeza y legalidad, entonces ya se esté justificando la procedencia en el caso del recurso de reconsideración, pero me daré con todo gusto a la tarea de seguir analizando y trabajando en una política judicial sobre la procedencia del REC que dé claridad por lo menos en mis posturas.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más en relación con este asunto?

Sí, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

De manera muy breve únicamente en dos temas, de que en efecto, cuando tomamos una mayoría el año pasado, durante el proceso electoral, de modificar el criterio a través del cual entrábamos al recurso de reconsideración en cuanto había un tema planteado referente a la paridad de género, lo que recuerdo muy bien es que en efecto dijimos, cuando ya es exclusivamente un tema de legalidad, ya no entraremos al estudio del mismo.

Y me acuerdo por lo menos de que la Magistrada Mónica Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votaban en contra considerando que sí se tenía que entrar. En efecto, fue un criterio por mayoría que en su caso podríamos más adelante, en un momento dado replantear.

Y en cuanto a lo que se refiere a la paridad, yo nada más quisiera leer si es cierto que la reforma que acaba de aprobar el Constituyente es una reforma que tiene que cambiar la praxis en materia de participación de las mujeres, no solo en cargos de elección popular sino también en órganos ejecutivos, es que antes de la reforma del 2019 el artículo 41 establecía: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”.

Es decir, el texto constitucional que aplica en este proceso electoral es paridad en candidaturas, pero si yo leo el texto de 2019, leo que el artículo 41 queda: para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Ciertamente el avance es enorme, porque esto incluye los ayuntamientos, que era lo que no venía en la norma fundamental, si bien aplicábamos nuestra jurisprudencia, no estaban previstos los ayuntamientos, vienen ya al generalizarse el 41 y posteriormente en el 115, pero el 41 queda igual en cuanto a Congresos, garantizar la paridad en las candidaturas, que me parece que es un tema que queda satisfecho y queda completamente satisfecho con el proyecto, con la sentencia, perdón, que aprobó la Sala Guadalajara.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Si no hay otra intervención en este asunto, les consulto si hay alguna intervención en el recurso de reconsideración 436. No.

Entonces, tiene el uso de la palabra el Magistrado Rodríguez Mondragón que me pidió participar en el REC-441 de 2019.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente, justamente en el REC-436 voy a estar a favor, porque se está desechando, también porque es un tema de legalidad.

Sin embargo, en el 441, me parece que ahí también votaría en contra, porque sí hay un planteamiento de constitucionalidad sobre si tienen o no derecho las candidaturas independientes a participar de la asignación por representación proporcional.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguna otra intervención en este asunto?

Bueno, una vez agotada la discusión, secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En los términos de mi intervención.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de los recursos de reconsideración 436 y su acumulado y 441 y su acumulado y en contra del recurso de reconsideración 433 con la emisión de un voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del recurso 436 y acumulado, en contra del recurso 441 y acumulado, presentando voto particular, por considerarlo procedente y en contra del recurso 433 y acumulados y si me permite la Magistrada Janine Otálora, dado que hay una coincidencia en los planteamientos que fueron voto concurrente, con la diferencia que ya tenemos también de hacer varios, muchas sesiones en torno a los votos que se consideran o no se consideran en aplicación de la fórmula.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Adalid Soto Fregoso:** Con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdés.

**Magistrado José Luis Vargas Valdés:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el sentido del proyecto del recurso de reconsideración 433 de este año y sus acumulados, existe un empate de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, en términos de sus intervenciones y los votos a favor del sentido son de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y de usted, Presidente, respecto del recurso de reconsideración 441 y su acumulado, éste se aprueba por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, y el asunto restante de la cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. Dado el resultado de la votación, en el proyecto del recurso de reconsideración 433 de este año y sus acumulados, hago valer el voto de calidad a que se refiere el artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** En consecuencia, Presidente, este proyecto del recurso de reconsideración 433 de este año y sus acumulados, quedaría aprobado por mayoría de tres votos, con el respectivo voto de calidad de usted, Magistrado Presidente, y con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto y con el voto en contra, en términos de la intervención, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 433, 435, 437, 440, perdón, Magistrado de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Bueno, en realidad el mío es un voto en contra parcial, y emitiré un voto particular parcial.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Hecha la aclaración, tome nota Secretaria general de acuerdos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Repito, en consecuencia, en los recursos de reconsideración 433, 435, 437, 440, 443, 445, 447 y 448, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos precisados.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos indicados en el fallo.

En los recursos de reconsideración 436 y 444, cuya acumulación se decreta, así como los diversos 441 y 442, con la misma propuesta de acumulación, todos de este año, se resuelve en cada caso:

**Único.-** Desechar de plano las demandas.

Señor Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas y magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 155 de este año, promovido por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Coral Valencia Bustos, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución en la que a su vez se confirmó el dictamen de improcedencia de su registro para participar en el proceso interno de renovación de los órganos de dirección de dicho partido para el periodo 2019-2023.

Los actores, aducen que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, porque la comisión responsable aplicó una norma de la convocatoria en la que se prevé que los comités directivos estatales podrán apoyar hasta dos fórmulas, siendo que ese lineamiento no está previsto en el estatuto.

A juicio de la ponencia no les asiste la razón a los enjuiciantes, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior al resolver los diversos juicios ciudadanos acumulados 124 y 125, ambos de este año, ya se pronunció sobre la legalidad de ese requisito, en el sentido de la convocatoria no impone requisitos adicionales a los establecidos en los estatutos, sino que sólo se reguló la forma en la que estos habrían de cumplirse por los aspirantes.

Por otra parte, los actores aducen que la responsable interpretó incorrectamente la base décima de la convocatoria, al sostener que no se pueden combinar las modalidades de apoyo para los aspirantes, cuando en el estatuto no se hace esa distinción.

En el proyecto, se considera que no les asiste razón a los actores, porque la normativa partidista no prevé la posibilidad de combinar las distintas modalidades de apoyo a las fórmulas de candidatos.

En este sentido, tanto en el estatuto, como en la convocatoria se establece de manera clara cuatro diversas modalidades para acreditar el apoyo a las candidaturas, sin que se prevea de manera expresa la posibilidad de combinarlas, pues no son equivalentes y esa posibilidad desvirtuaría a los propios porcentajes establecidos en la normativa interna.

Por tanto, ante lo inoperante infundado de los planteamientos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 116 de 2019, promovido por el partido político Transformemos, para controvertir la resolución del Consejo General del INE 334 de este año, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 en el Estado de Baja California.

En la resolución impugnada se determinó sancionar al actor por diversas conductas infractoras en materia de fiscalización, cometidas por la coalición de la que formó parte, imponiéndosele un porcentaje de sanción equivalente al 39.5 por ciento en cada caso.

Al respecto, el recurrente alega que el acto controvertido es ilegal, porque la responsable no tomó en cuenta que en el convenio de coalición los partidos coaligados acordaron por una parte, que la responsabilidad del Partido Transformemos sería únicamente del 15 por ciento, y por otra, que en caso de incumplimiento en materia de fiscalización, el responsable sería el candidato que hubiera realizado el gasto y únicamente de forma solidaria, lo sería el partido político que lo hubiera postulado; no obstante que transformemos únicamente “postula” a un candidato a diputado local, el Consejo General del INE le impone un porcentaje “sanción” superior al acordado y por conductas cometidas por candidatos postulados por los otros partidos políticos.

Finalmente, Transformemos asegura que la responsable no motivó de manera clara y precisa cómo se fijó el porcentaje de sanción.

A juicio de la ponencia, el agravio expuesto por el recurrente es infundado por lo siguiente:

La coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos para participar en una contienda electoral la cual genera beneficios, obligaciones y responsabilidades comunes a los partidos políticos que la integran, los cuales son indivisibles, toda vez que una coalición se considera como un ente equiparable a un solo partido político. En consecuencia, independientemente del candidato que hubiera cometido la infracción en materia de fiscalización, la responsabilidad es compartida por todos los coaligados como si fueran una sola persona.

En ese sentido, cada instituto coaligado debe asumir parte de la sanción conforme a sus circunstancias específicas, sin que sean los integrantes de esa unión electoral quienes decidan en un convenio la forma o porcentaje en que serán sancionados, pues ello corresponde a la autoridad competente en los términos que establece la legislación electoral. En específico, contrario a lo expresado por el recurrente de la resolución impugnada, se aprecia que la responsable razonó que los partidos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual y proporcional, tomando en cuenta el grado de responsabilidad y el porcentaje real de recursos que cada uno aportó a la coalición, que en el caso de “Transformemos”, equivale al 39.5 por ciento de los gastos totales.

Así, ante lo infundado del agravio se propone confirmar la resolución controvertida. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se nos ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?, les consulto.

Al no existir intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 155, así como en el recurso de apelación 116, ambos de este año, se resuelve en cada caso: **Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta a este pleno con los asuntos listados por mi ponencia.

**Secretaria de estudio y cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación 108 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir las partes atinentes del dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Baja California y de la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto considera por una parte infundado y por otra inoperante, el agravio referente a la indebida imposición de las sanciones por errónea calificación de la falta.

Lo infundado radica en que el apelante parte del error de considerar que la naturaleza de las faltas actualizadas por la omisión de registrar operaciones en tiempo real, conforme al reglamento de fiscalización es similar a las de las faltas formales, en tanto que lo inoperante deriva de que las manifestaciones el recurrente son vagas, dogmáticas y subjetivas, porque no confrontan las razones por las cuales la responsable determinó que las faltas fueron de carácter sustancial, así como las expuestas en la resolución al imponer la sanción.

Asimismo, en la propuesta se estiman infundados los planteamientos relacionados con la desproporcionalidad en la imposición de las sanciones en relación con la capacidad económica, ya que la cuantía de las sanciones no se encuentra ligada al financiamiento público que reciben los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sino que solo toma en cuenta este último factor como elemento de la capacidad económica, el cual fue verificado en el caso del Partido del Trabajo.

En igual sentido, la ponencia estima inoperantes los planteamientos del actor, relacionados con que las sanciones impuestas son excesivas y ponen en riesgo el cumplimiento de sus funciones, porque el propio Consejo General consideró que el partido no era reincidente, aunado a que son argumentos genéricos que no controvierten las razones expuestas en la resolución reclamada.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 112 de este año, interpuesto por MORENA para controvertir las partes atinentes del dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California y de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone calificar como inoperante el agravio aducido en relación al impedimento de acceso al personal de la Unidad Técnica, por ser un evento privado, ya que el partido no confronta los planteamientos de la responsable relacionados con la conducta sancionada, sino que reitera cuestiones que ya fueron valoradas por la autoridad fiscalizadora.

El partido argumenta que los candidatos pueden asistir a eventos privados, sin embargo tal planteamiento no guarda relación con la conducta que se sancionó, puesto que ésta se refiere a la obstrucción del partido a las labores de fiscalización para verificar un evento.

En este sentido, al no ser controvertidos eficazmente los razonamientos de la autoridad responsable por el partido político promovente, dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acto impugnado, porque tales conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida.

En relación a los gastos no reportados por concepto de bardas, se propone calificar de infundado el agravio, pues el que se haya impuesto una sanción relacionada con tales bardas en la precampaña, no constituye un elemento suficiente para subsanar la falta.

De igual forma resulta infundado el agravio aducido en cuanto a que se actualiza la cosa juzgada, puesto que no se trata de la misma irregularidad ya que el hecho de que se haya sancionado la omisión de reportar diversas bardas, no le exime de retirar la propaganda ahí contenida una vez concluida, y en caso contrario, debe ser cuantificada para las campañas beneficiadas.

Por otra parte, la ponencia estima calificar de inoperantes los planteamientos del partido relativos a la omisión de incluir el identificador único en espectaculares, puesto que se limita a reiterar lo mencionado ante la responsable sin confrontar los razonamientos del dictamen consolidado que no amerita el análisis por parte de esta Sala Superior. Ello porque este órgano jurisdiccional no puede constituirse como una segunda oportunidad para que se valoren las alegaciones que ya se formularon ante la responsable, sino que es necesario que los actores agoten la carga mínima de formular planteamientos que controvierten los fundamentos y motivos que sustentan la determinación sancionatoria.

Respecto de la valoración de documentos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización en pólizas contables diversas a las observadas, los argumentos resultan inoperantes en virtud de que tal información debió proporcionarse en el momento oportuno ante la responsable, esto es, en respuesta al oficio de errores y omisiones. En relación a que la coalición tuvo por subsanadas las observaciones correspondientes al primer periodo de revisión, al no haber dado seguimiento la autoridad en el segundo oficio, el agravio resulta infundado ya que cada periodo fiscalizado de 30 días es definitivo y las observaciones resultantes de tal periodo deben subsanarse en respuesta al oficio respectivo, sin que la autoridad esté obligada a dar seguimiento a un oficio posterior.

Asimismo, resulta infundado el agravio relacionado con las pólizas cuya calificación busca variar de faltas sustanciales a formales por la omisión de presentar hojas membretadas, toda vez que dicha documentación sí resulta necesaria para que la autoridad pueda realizar de manera completa sus funciones de fiscalización.

En lo que concierne a las conclusiones relativas a registros extemporáneos deviene infundado el agravio, puesto que el recurrente parte de la premisa de que las conclusiones observadas por la autoridad fiscalizadora corresponden a registros contables en los que se puede identificar el destino de los recursos observados sin considerar que dicho registro debe realizarse en tiempo real, es decir, en un plazo máximo de tres días posteriores a su realización.

Por otro lado, respecto de los argumentos vertidos por Morena, en cuanto a que la autoridad fiscalizadora debió considerar las fechas inhábiles oficiales, así como las estipuladas por el propio Instituto Nacional Electoral, el agravio resulta inoperante, toda vez que del escrito de demanda se advierte que los presuntos días inhábiles

corresponden al ejercicio 2018, por lo que no resultan aplicables al caso que se analiza, debido a que la campaña local tuvo verificativo en 2019.

Por lo tanto, las operaciones que ahora impugnan fueron registradas en este ejercicio, aunado a que durante los procesos electorales todos los días son hábiles para el cómputo de los plazos.

Finalmente, los planteamientos relacionados con la imposibilidad para generar los registros contables, devienen de inoperantes, puesto que la parte apelante se limita a plantear manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten lo resuelto por la responsable, sino que buscan generar una excepción a la aplicación de la norma, derivado de la situación que alega.

Por lo anterior, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 117 de este año, interpuesto por el Partido de Baja California, para controvertir las partes atinentes del dictamen consolidado y la resolución respecto a las regularidades encontradas en el citado dictamen, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

La ponencia propone calificar como infundados los planteamientos del apelante, relativos a los gastos no comprobados en redes sociales, porque el hecho de que el Instituto Nacional Electoral cuente con facultades de revisión dentro de las cuales se encuentran los requerimientos a autoridades, así como a personas físicas y morales, máxime del cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político recurrente, aunado a que como se razona en el proyecto, en los procedimientos de revisión, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, no así en la autoridad fiscalizadora, por lo que el instituto político debió presentar tal documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de tener por solventada la observación.

Por otra parte, el proyecto considera infundado el agravio vinculado con la vulneración a la garantía de audiencia, porque el derecho a la defensa se colma en la instancia judicial al promover al medio de impugnación respectivo, por lo que la presentación de la demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

De igual modo la ponencia estima inoperantes los planteamientos del partido recurrente en torno al rebase al límite de aportaciones, en virtud de que tales argumentos debieron hacerse del conocimiento de la responsable en el momento oportuno, esto es, en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Finalmente, se califica de inoperantes los agravios relacionados con la falta de capacitación al personal, por constituir manifestaciones subjetivas y carentes de sustento que no controvierten lo resuelto por la responsable, sino que buscan generar una excepción a la aplicación de la norma derivada de la situación que alega.

En razón de lo expuesto se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación, las determinaciones impugnadas.

Por último doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de esta anualidad, interpuesto por María Fabiola Carina Pérez Popoco, en su calidad de Presidenta municipal del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de controvertir la resolución de

11 de julio de 2019 dictada en el expediente 45 de 2019 mediante la cual la Sala Regional Especializada declaró inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar ineficaces los agravios relativos a la indebida interpretación de disposiciones de la Constitución y la legislación local, dado que se estima que no era suficiente que la recurrente asistiera al evento proselitista en un día inhábil, sino que por la calidad de la función ejercida tenía la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, lo cual sí aconteció y no es controvertido por la parte recurrente.

Asimismo se estima que los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas resultan ineficaces, puesto que contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala Especializada sí ponderó adecuadamente el valor probatorio de las notas periodísticas a partir de su concatenación con otros elementos que en su conjunto sirvieron de base para tener por acreditada que su participación activa y directa en el evento proselitista constituyó una violación al principio de imparcialidad y al uso indebido de recursos públicos.

Bajo estas consideraciones la Sala Especializada actuó correctamente al conferir a las notas periodísticas el valor de indicios, sin embargo, la parte recurrente no controvierte la totalidad de las razones que se sostuvieron en la sentencia recurrida. En esos términos, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados ¿hay alguna intervención en estos asuntos?

Al no existir intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los recursos de apelación 108, 112 y 117, así como el de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 113, todos del año en curso, se determina, en cada caso:

**Único:** Se confirman las determinaciones impugnadas

Señor secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la señora Magistrada Janine Otálora Malasis.

**Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 105 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Puebla, y su otrora candidato al cargo de gobernador del estado, Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, así como la coalición parcial con misma denominación y su entonces candidato a la presidencia municipal de Ocoyucan, Pascual Tenagua Villa, entre otras cuestiones, porque se consideró que los gastos erogados por concepto de adquisición de zapatos cumplían con un objeto partidista.

En el proyecto se califica de infundado el agravio de falta de fundamentación y motivación, ya que el Consejo General expuso los fundamentos y razones para considerar que los gastos cuestionados se encontraban vinculados con fines partidistas, por otro lado, se califican como inoperantes las diversas afirmaciones del recurrente en el sentido de que los zapatos tipo tenis, se integren mayoritariamente por un material diverso al textil, por lo que no deberían contemplarse como objeto partidista susceptible de ser reportado como gasto de campaña, lo anterior, porque dichos argumentos se construyen a partir de la percepción del actor, sin proporcionar mayores elementos que desvirtúen la composición integral del artículo como textil, misma calificativa ameritan los agravios vinculados con la poca visibilidad del objeto cuestionado en actos de campaña, y a

la supuesta presión en el electorado al tratarse de manifestaciones genéricas. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 109 de 2019, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la fiscalización de la campaña al cargo de Gobernador en Baja California.

En concepto de la ponente, debe revocarse parcialmente el acto impugnado que, entre otras cuestiones determinó sancionar al actor por la omisión de reportar el gasto relativo a una propaganda colocada en la vía pública.

Como se explica en el proyecto, del análisis de los registros contables que existen en el Sistema Integral de Fiscalización, se acredita que el Partido sí reportó el gasto relativo a un anuncio espectacular por el que fue sancionado.

Por esta razón, se propone revocar únicamente la parte relativa a la conclusión número 2 del dictamen y la resolución, para el efecto de que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción impuesta sin considerar dicha propaganda.

En cuanto a los agravios relativos a la presunta falta de exhaustividad se propone calificarlos como infundados, toda vez que esta autoridad judicial no realiza funciones de auditoría y conciliación de documentación, como si se tratara de la primera instancia; es decir, no resulta válido que el partido pretenda subsanar las observaciones en esta instancia.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio por el cual el actor aduce que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación por ser una afirmación genérica.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 114 de este año, interpuesto por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada que lo vinculó a que retirara de manera inmediata el video difundido en Facebook en el que aparecían varios menores de edad, para el caso de que no tuviera las autorizaciones exigidas por la normativa electoral.

En concepto de la ponente, no le asiste razón al recurrente, ya que contrariamente a lo expuesto, la Sala responsable sí tiene competencia para emitir medidas de tutela preventiva, a fin de asegurar y maximizar los derechos de la niñez, un sector de la población que se encuentra en grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros sectores y, por tanto, requiere una atención especial y un respeto principal.

Además, en la propuesta se destaca que la Sala responsable sí fundó y motivó la determinación adoptada, sin que la misma fuera contradictoria con la vista dada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que propusiera a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares en el caso en estudio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, señor secretario.

Les consulto, Magistradas, Magistrados ¿hay alguna intervención en estos asuntos?

No existe intervención.

Secretaria general de acuerdos tome la votación que corresponda.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con toda la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los recursos de apelación 105 y de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 114, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único:** Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el recurso de apelación 109 de este año, se decide:

**Único:** Se revoca parcialmente la conclusión indicada en el fallo para los efectos establecidos en la sentencia correspondiente.

Señor secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz:** Señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134 y de revisión constitucional electoral 27, ambos del presente año, promovidos por Óscar Humberto González Aguirre y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Los antecedentes son los siguientes: El ciudadano ahora actor presentó ante el Instituto Electoral Local de Chihuahua, solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato, respecto del titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad, el Instituto Local resolvió que era improcedente tal solicitud. Inconforme el actor y los partidos Revolucionario Institucional y MORENA presentaron medios de impugnación locales, al resolver, el Tribunal Local confirmó el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, el ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional promovieron medios de impugnación.

Ahora bien, el proyecto establece que contrario a lo que se alega, en la resolución reclamada no se emitió algún voto particular, empero, aunque se hubiera emitido, ningún agravio le causaría el enjuiciante, dado que sólo contienen los argumentos por los cuales quien integra un órgano colegiado no está de acuerdo con alguna decisión tomada por la mayoría de quienes lo integran.

Por otro lado, se califican de inoperantes los motivos de disenso relacionados con la aplicación retroactiva de la Ley, en virtud de que los enjuiciantes no controvierten los argumentos en que se funda la sentencia combatida.

En consecuencia, se propone confirmar el fallo reclamado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 106 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución 338 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes de ingreso y de gasto de las candidaturas a la Gubernatura y cinco ayuntamientos, correspondiente al proceso extraordinario 2018-2019, en el estado de Puebla, mediante la cual se determinaron diversas faltas y sanciones al referido instituto político.

En la consulta, se estiman infundados e inoperantes los agravios relativos a seis conclusiones, porque contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí llevó a cabo una correcta valoración de la documentación proporcionada en respuesta al oficio de Errores y Omisiones, concluyendo, en algunos casos, omitió reportar los informes de Egresos, y en otros, realizó los registros fuera de tiempo real.

Respecto de las sanciones, se considera infundado el motivo de disenso porque en oposición a lo referido por el apelante, la responsable sustentó la graduación de las sanciones en el artículo 456, numeral uno, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establece la multa y la reducción de ministraciones mensuales del financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las cuales se ubicaron dentro de los parámetros previstos en tal fracción.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de queja se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 110 del presente año promovido por el Partido Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra la coalición “Juntos Haremos Historia” en Baja California, así como su candidato al cargo de gobernador del estado Jaime Bonilla Valdez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

En el proyecto, la ponencia propone calificar de inoperante el agravio por el cual el recurrente se duele que la autoridad haya determinado que omitió reportar egresos por concepto de pinta de bardas, toda vez que no combatió las consideraciones que emitió la resolución controvertida, pues se constriñó a señalar que efectuó todas las acciones posibles para reportarlos.

Por otra parte, se propone calificar infundado el agravio relacionado con la omisión de incluir el identificar único de diversos espectaculares, toda vez que el partido recurrente parte de la premisa incorrecta, al considerar que el hecho de haber cumplido en el numeral 14 del acuerdo que establece la obligación de los partidos políticos de incluir en su contrato una cláusula que obliga al proveedor a colocar un identificar único para espectaculares, le eximía del cumplimiento de las restantes obligaciones que el reglamento de fiscalización le impone.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 114 de 2019 promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de 8 de julio del presente año, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de informes de campaña presentados por los partidos políticos y las candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Al respecto, el recurrente alega que, con relación a diversas conclusiones precisadas en su demanda, la autoridad fiscalizadora no atendió las circunstancias de modo y tiempo por adquisición de bienes y/o servicios durante el lapso de duración de la campaña y no solo por un hecho aislado, por lo que la resolución adolece de fundamentación, así como la indebida imposición de la sanción por errónea valoración de la documentación.

En el proyecto se estima por una parte, que resultan inoperantes los agravios, en razón de que el recurrente no controvierte la determinación de la autoridad y, por otro, es infundado, toda vez que el partido político no demostró la presentación de la totalidad de los medios de convicción, por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 110 y 111 de este año, cuya acumulación se propone, ambos interpuestos por Emilio Álvarez Icaza Longoria,

contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en la que se le fincó responsabilidad por haber infringido la restricción ilegal de difundir propaganda vinculada al Proceso Electoral Extraordinario de Puebla durante el periodo de veda.

En la consulta, además de la acumulación, se propone declarar la preclusión en relación al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 110 de 2019, pues al acudir primeramente ante la Sala responsable a interponer el diverso medio de impugnación, el recurrente agotó su derecho de acción, por lo que no resulta válido que lo intente ejercer de nueva cuenta mediante un escrito presentado directamente ante esta Sala Superior, de ahí que se proponga el desechamiento de éste último.

En cuanto al fondo, la ponencia propone modificar la sentencia combatida, pues como se detalla en el proyecto, los planteamientos formulados por el recurrente son ineficaces para dejar sin efecto la responsabilidad que le fue atribuida en relación con la publicación denunciada, pues quedó constatado que sí constituye propaganda electoral al contener expresiones que implican una manifestación pública de apoyo a favor de una candidatura, y de rechazo respecto de otra, ambas postuladas por la gubernatura de Puebla.

En este sentido, se considera que en esa parte, la resolución impugnada está ajustada a derecho, puesto que la publicación hecha por el recurrente desatiende la norma que prohíbe la difusión de propaganda electoral el día de la jornada y los tres días previos, siendo que las expresiones denunciadas fueron colocadas en la red social del impugnante el 2 de julio, el día que se llevó a cabo los comicios en aquella entidad federativa.

En otro orden de ideas, la ponencia propone confirmar la vista dada a la Contraloría Interna del Senado, pues finalmente es el órgano a quien corresponde asignar la sanción. En cambio, se considera fundada la pretensión del recurrente en cuanto a dejar sin efecto la vista ordenada en el fallo combatido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por las razones que se exponen en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 116 de 2019, interpuesto por Héctor Eduardo Alonso Granado, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente 39 del presente año, en la que, entre otras cuestiones, llevó a cabo un pronunciamiento en el que determinó que el recurrente emitió un comentario con contenido misógino, discriminatorio y de violencia contra las mujeres por ser mujeres.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia del impugnante, en razón de que no fue parte en el procedimiento sancionador y, por lo tanto, no se le dio la oportunidad de aportar pruebas ni refutar las allegadas al expediente, con lo cual la responsable contravino su derecho a preparar una adecuada defensa.

En la propuesta se justifica que, si bien el indicado pronunciamiento no tuvo como consecuencia directa la imposición de alguna sanción, sí pudo tener incidencia en el derecho a la imagen del actor como servidor público, aunado a que al tener por acreditada la existencia de una conducta infractora, se le negó la oportunidad de

defenderse en caso de que, derivado de algún pronunciamiento diversas instancias le impongan alguna sanción.

En la consulta, se argumenta que, si la sala responsable vertió la posible comisión de una conducta infractora, de la cual no era competente conocer, lo procedente era dar vista a las autoridades pertinentes sin tener por plenamente comprobada la existencia o pronunciarse al respecto.

En consecuencia, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada y a fin de no retardar el asunto, al advertir que presuntamente el recurrente emitió una manifestación que pudiera tener contenido discriminatorio, efectuado en un contexto distinto a un proceso electoral, se plantea que esta Sala Superior ordene dar vista al Partido Morena, al Congreso del estado de Puebla y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para que, conforme a sus atribuciones determinen lo procedente.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente. Me referiré al JS-134 que es el primero de la lista, de la cuenta que se nos presenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el presente asunto, votaré a favor del proyecto de resolución, aunque por consideraciones distintas.

En mi opinión el problema que se plantea ante esta Sala Superior es relevante, ya que consiste en determinar si una norma que prevé la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo en una entidad federativa, puede ser aplicada a las autoridades electas con anterioridad a su entrada en vigor, o sí por el contrario, aplica únicamente a las elegidas con posterioridad.

Considero que, a diferencia del proyecto que se nos plantea, sí existen las condiciones jurídicas suficientes para realizar el análisis mencionado.

Asimismo, este es un caso importante y trascendente en el que se debería analizar la improcedencia de la solicitud de revocación de mandato con base en los principios constitucionales como el de certeza, y las implicaciones que este mecanismo ciudadano puede tener para el gobierno de Chihuahua.

Para fundamentar mi postura, en primer lugar, haré una breve descripción de los hechos que dieron origen a esta controversia, y en segundo señalaré las razones por las que no comparto el proyecto, y por último, analizaré las implicaciones que la aplicación de la norma pueden tener para el gobierno de Chihuahua.

El contexto del asunto es el siguiente: El 5 de junio de 2016 se eligió al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Chihuahua, por un periodo de cinco años,

posteriormente el 23 de junio de 2018 se publicó la Ley de Participación Ciudadana Local en la que se incorporó la revocación de mandato.

El 25 de marzo de 2019 un ciudadano presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Estado una solicitud de inicio de revocación de mandato del gobernador en esa entidad, con la finalidad de que terminara de manera anticipada su gestión, y esta solicitud fue declarada improcedente por el OPLE.

En contra de esa respuesta, tanto el ciudadano como los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, presentaron diversos medios de impugnación locales y fueron resueltos por el Tribunal en el sentido de confirmar la resolución del Instituto Local.

Inconformes con lo que decidió el Tribunal Local, presentan varios medios de impugnación ante la Sala Regional, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior y ahora tenemos nosotros conocimiento de ellos.

No coincido con el proyecto por lo siguiente: En primer lugar no comparto la afirmación que se hace sobre la discrecionalidad de la que gozan los Tribunales para asumir plenitud de jurisdicción, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre los momentos en que debe de operar y cómo esta discrecionalidad.

Además, el Tribunal responsable no se encontraba ante la disyuntiva de reenviar el asunto o asumir plenitud de jurisdicción, pues que como bien se menciona en el proyecto, la falta de exhaustividad y la usencia de fundamentación y motivación son ejemplos de escenarios que ordinariamente implican el reenvío del asunto.

Sin embargo, en este caso, el Tribunal responsable coincidió con el Instituto local en cuanto a la imposibilidad de aplicar retroactivamente la revocación de mandato al Gobernador en turno, aunque por distintas razones, ya que estimó que esa imposibilidad no se debía a la afectación de derechos humanos, sino únicamente a la vigencia y ámbito temporal de aplicación de la Ley.

En segundo lugar, no comparto que no sea posible el análisis, sobre si una norma que prevé la revocación de mandato puede ser aplicada a las autoridades que fueron electas previo a su entrada en vigor, o sólo a las que fueron elegidas con posterioridad. Ello ya que considero, en el asunto que se nos plantea, sí existen las condiciones argumentativas presentadas por los actores para hacer este análisis.

En este sentido, estimo, que debe realizarse el estudio a partir de la violación a un principio constitucional, que es el de irretroactividad y que está relacionado con el principio de certeza que debe regir, precisamente, respecto de las condiciones bajo las cuales se eligen y se ejercen los cargos de elección popular.

Con el fin de fortalecer mi razonamiento analizo algunos escenarios en los cuales la aplicación retroactiva de la revocación de mandato tendría implicaciones trascendentes para la democracia en el estado de Chihuahua.

Estos escenarios se dividen en tres: uno, respecto de las condiciones diferenciadas bajo las cuales, tanto la ciudadanía como las candidaturas a la Gubernatura de Chihuahua votaron y fueron votados en la elección de 2016.

Dos. Las condiciones bajo las cuales el Gobernador de Chihuahua planificó su acción de política pública, y

Tres. La condición de incertidumbre del juego democrático.

Ahora explico con mayor detalle estas implicaciones negativas.

Uno. La aplicación de la revocación de mandato en forma retroactiva tiene implicaciones directas sobre la certidumbre del proceso electoral con el cual se eligió al Gobernador en el 2016.

De acuerdo con diversas teorías politológicas, pero me voy a referir a una nada más, que es aquella que ha desarrollado Charles Dworkin, sobre la democracia y se puede entender a la democracia como un juego en que los partidos pierden o ganan elecciones, esto quiere decir que tienen incentivos, particularmente los perdedores, para aceptar los resultados de la contienda si saben que pueden volver a jugar en un tiempo determinado, y los ganadores tienen incentivos para respetar ese tiempo determinado y volver también a competir.

Este juego democrático no incluye únicamente a los políticos que contienden por un puesto sino también a la ciudadanía que vota por ellos, en ese sentido, tanto los contendientes políticos como los votantes jugaron democráticamente en el proceso electoral del 2016 con una certeza basada en un conjunto de reglas y lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios que deben ser respetados en torno a la aplicación o no de esta figura de revocación de mandato de forma retroactiva.

Si se aplicara la revocación de mandato perjudicaría directamente no solo a la estabilidad del gobierno en Chihuahua, sino a la normalización y estabilidad de todo un marco constitucional y legal que rigió durante el juego democrático de la elección del 2016.

En segundo lugar, las implicaciones de la revocación de mandato están relacionadas directamente con la agenda pública, con las políticas públicas, con aquellos bienes y servicios que tiene que ofrecer a una ciudadanía.

La teoría sobre los límites de tiempo que tienen los mandatos para el Poder Ejecutivo establece que estos límites existen con el fin de proteger a los mandatarios de la respuesta negativa de la opinión pública en el corto plazo, ante una política que parece no tener beneficio en una coyuntura o momento específico. Es por lo que los mandatarios, los ejecutivos planifican su política pública según la temporalidad de su mandato, temporalidad que debe estar establecida de manera previa al proceso electoral, de manera cierta y que no puede ser modificada en el transcurso de la ejecución de esa política pública.

Un ejemplo de esto sería implementar las políticas que son costosas ante la opinión pública pero que tienen resultados positivos en el mediano y largo plazo, al inicio de la gubernatura, y las que parecen ser más atractivas al final del mandato.

Estos lineamientos son un conjunto de reglas que le dan certeza a todo un Poder Ejecutivo, una administración, sobre el tiempo que tiene para implementar un plan de gobierno.

En última instancia, es de vital importancia recalcar las implicaciones que esta retroactividad tiene en la aplicación del principio de legalidad y el de certeza, sobre todo, respecto de la democracia en el estado de Chihuahua.

El contexto político en el que ocurren estos acontecimientos no es un asunto menor, pues se dan en una arena de alternancia política.

Es modificación al límite del mandato del gobernador de Chihuahua se da en un contexto en el que ya existen mecanismos de rendición de cuentas en forma, tanto vertical, como horizontal, según Charles Dworkin la rendición de cuentas vertical queda en manos del electorado del momento de la elección y se ejercerá una vez más en las próximas elecciones.

Mientras que, la horizontal, la rendición de cuentas horizontal es responsabilidad de los tres Poderes de gobierno, para rendir cuentas entre sí y ante la ciudadanía.

Concluyo destacando una vez más la relevancia y trascendencia de este asunto, puesto que, de realizarse el análisis que se nos plantea puede tener implicaciones sobre la aplicación del marco constitucional y legal en el actual gobierno de Chihuahua.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿alguien más desea hacer uso de la palabra en torno a este asunto?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

De manera muy breve, porque comparto lo ya señalado por el Magistrado Reyes Rodríguez, en este caso también emitiré un voto concurrente, ya que si bien comparto el sentido del proyecto que nos somete a nuestra consideración la Magistrada Mónica Soto Fregoso, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua, no comparto las razones por las cuales se confirma y que, como ya fue señalado, consisten esencialmente en declarar inoperantes los agravios hechos valer tanto por el ciudadano, quien hizo la solicitud de que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato del gobernador en funciones, sino también el propio partido político, que acude ante esta instancia, ya que considero que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, los actores sí combaten las determinaciones del Tribunal local en el sentido de que no pueden iniciarse en instrumento de participación ciudadana, porque se afectaría el principio de retroactividad en su contra.

Cabe recordar en efecto, que el gobernador de Chihuahua fue electo con anterioridad a la modificación tanto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que fue modificada el 23 de junio de 2018, es decir, en el transcurso del periodo para el que fue electo el titular del Poder Ejecutivo Local el mismo día publicada la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua en la que, entre otros mecanismos de participación ciudadana, se prevé la revocación de mandato.

Soy de la opinión que los agravios aquí vertidos deberían de calificarse de infundados, ya que de conformidad con la teoría de los componentes de la norma, debemos tomar en cuenta que hay casos en que el supuesto normativo y, en consecuencia, no se generarían. Hay casos en que el supuesto normativo y su consecuencia, no se generan de manera inmediata, sino de manera fraccionada en el tiempo, específicamente en el caso y tratándose de actos complejos.

Considero que el desempeño del cargo del titular del Poder Ejecutivo en la entidad referida, es un acto que surge en un momento, pero que siguen sus efectos durante todo el periodo para el cual fue electo por la ciudadanía.

Por ello, considero que debe sostenerse que el ejercicio del cargo está supeditado a la ley anterior, porque el hecho de que no haya terminado de surtir todos sus efectos durante la vigencia de ésta o el que se haya promulgado una ley con posterioridad, al inicio del encargo, no implica que la nueva ley pueda modificar las

consecuencias no realizadas, estas son algunas de las razones que me llevan a estimar que si bien debe de confirmarse la resolución del órgano de Tribunal Local, esto a partir de agravios infundados.  
Sería cuanto, gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más quiere participar en relación con este asunto? ¿Nadie más?  
Secretaría general de acuerdos, tome la... Sí.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con este asunto no, pero con otro sí.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con otro más, okey.  
Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.  
En relación con el REP-110.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En este caso voy a compartir también el proyecto, sin embargo, hay algunas consideraciones que no comparto, respecto a un tema y otras sí en relación con el análisis en torno a la difusión de la propaganda electoral en el periodo de veda.

Si bien la política judicial de esta Sala Superior es la de tutelar el derecho de libertad de expresión en materia política-electoral y potenciar el debate político-público, no podemos dejar de lado que hay criterios de esta Sala Superior y hay una disposición legal que prevé restricciones para que se difundan, se prohíbe que se difunda propaganda electoral en el periodo de veda.

Esta prohibición implica a los servidores públicos y también a los legisladores.

En este caso, un senador de la República difunde en el periodo de veda del proceso electoral en Puebla, propaganda electoral y este tipo de conductas ya tiene precedentes en esta Sala. Entonces, estaríamos refrendando un criterio en torno a la prohibición que tiene, en este caso el senador Emilio Álvarez Icaza, de publicar mensajes a través de la cuenta en Twitter el día de la elección, porque este periodo debe estar destinado a la reflexión del voto por parte de la ciudadanía.

Ahora, es relevante distinguir y reiterar que en el caso concreto de los legisladores se ha permitido que difundan propaganda electoral a través de las redes sociales.

Sin embargo, esto sí está limitado a periodos distintos a la veda.

Ahora, por otro lado, también es importante destacar que en este caso estamos partiendo de una posición que ha tenido, en algún precedente también esta Sala Superior, respecto a que la información, propaganda, expresiones que se difunden en Twitter o en otras redes sociales, tienen una presunción de espontaneidad y ésta se tiene que vencer.

Así se estableció en un precedente en donde se estudió un retuit del senador entonces Javier Lozano.

Y en este caso, también se derrota, desde mi perspectiva y como lo hace el proyecto, esta presunción de espontaneidad.

Lo relevante o a destacar es que, efectivamente, los mensajes en redes sociales podrían gozar de esa presunción pero que es derrotable.

Y ¿cómo se derrota?, a partir del análisis y de la conclusión a la que se llega en este caso, en donde se define que sí hay propaganda electoral, tiene la intención de pedir el voto de manera textual en alguna parte y en otra utilizando lo que llamamos equivalentes funcionales para que se genere una simpatía en torno a una candidatura, y otra diferente en contra de otra candidatura.

Este precedente al que me he referido es el SUP-REP611 de 2018.

Y ahí se estableció, por lo menos yo así lo presenté en el voto concurrente, que si una expresión pretende sumar o restar adeptos a un partido no puede considerarse como espontánea.

De la misma forma, si el emisor del mensaje tiene un interés directo en el resultado del proceso electoral, entonces ya se derrota esa presunción porque se trata de un actuar intencional.

En el caso que ahora revisamos, el mensaje no fue espontáneo pues su finalidad fue presentar dos opciones electorales para el futuro, así lo dice el mismo mensaje de Puebla, una en términos positivos, otra en términos negativos, lo que se interpreta como un llamado al voto.

Además, es necesario enfatizar que el Senador denunciado, en su carácter de servidor público, utiliza esa cuenta de Twitter y entonces esto va en perjuicio, bueno, esta posición pública en relación con la intencionalidad de influir en el voto, va en perjuicio de la neutralidad que en esos días de veda se tiene que guardar para no influir de manera sesgada en la opinión pública.

Es por estas razones que apoyo la decisión de confirmar la sanción que impuso la Sala Regional Especializada respecto a la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda.

Sin embargo, por otro lado, el proyecto también analiza otra cuestión relevante. Este tuit denunciado contiene una fotografía del entonces candidato Enrique Cárdenas acompañado de jóvenes en una universidad. Al dictar la sentencia reclamada, la Sala Especializada estimó que el Senador Álvarez Icaza había difundido propaganda en la que aparecen menores de edad, sin contar con su consentimiento o el de sus tutores, por lo que consideró pertinente dar una vista u ordenar al INE el inicio de un procedimiento sancionador en su contra, esto en principio ya genera un acto de molestia, y por ello el denunciado inconforme con esa orden plantea a esta Sala Superior que dicha visita sea revocada porque se considera injustificada.

Tal como lo propone el proyecto, estimo que el senador Álvarez Icaza tiene razón ¿verdad? Porque efectivamente, la sala regional no tenía esa competencia, en este caso para ordenar el inicio de un procedimiento.

El proyecto no lo plantea así, pero sí establece que en la vista no tuvo razón de ser la sala regional, porque luego de que se ordenó la tramitación del procedimiento, la Sala Especializada emitió una sentencia de fondo en la que concluyó que las personas que aparecían en la imagen denunciada, pues son mayores de edad.

Considero que no se puede revisar la validez de esa orden, a partir de elementos que es una consecuencia directa del procedimiento que se estableció, porque pues eran inexistentes cuando se ordena la vista.

Estimo que la vista fue injustificada, como lo dice el proyecto, pero por otros motivos. En primer término, considero que lo que la Sala Especializada lo denominó una vista, en realidad fue una orden de inicio del procedimiento, así lo dijo de manera literal.

Esto implica que la Sala responsable consideró que se cumplían ya los elementos de existencia de la posible infracción y probable responsabilidad.

En ese sentido, la decisión de iniciar el procedimiento no está contenida en el acuerdo de la autoridad administrativa competente y ello, estimo, es indebido, pues el órgano que tiene atribuciones para decidir si se da inicio o no a un procedimiento sancionatorio es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por lo que, si en este caso la decisión la tomó la Sala Especializada, ya ahí se causa una afectación grave al denunciado, al verse sujeto a un proceso a partir de la determinación de la autoridad que carece de atribuciones para ello.

Asimismo, aún si el acto reclamado se analizara como una vista en sentido estricto, esta, en mi opinión es injustificada, pues en el expediente no existían elementos razonables que permitieran afirmar que las personas que aparecen en la foto son menores de edad. Si no había estos elementos, la Sala Especializada debió justificar su decisión a partir, por lo menos de un análisis presuncional. Sin embargo, ese análisis presuncional, dirigido por, digamos la sana crítica, y que tiene un alto grado de probabilidad, para mí en este caso es lo siguiente:

Uno, la experiencia nos indica que los candidatos dirigen su campaña a votantes, por lo tanto, es altamente improbable que Enrique Cárdenas organizara un evento para ganar adeptos entre menores de edad, ya que estos no pueden votar.

Dos, otra presunción humana es que la mayoría de los alumnos inscritos en una universidad tienen más de 18 años, dado que, como se advierte en la fotografía, el evento se realiza en un centro universitario de ciencias y humanidades. Por lo tanto, las personas jóvenes que aparecen cerca del candidato en la fotografía denunciada, es probable que sean mayores de edad.

Por esas razones estimo que efectivamente quedar insubsistente la orden de inicio de procedimiento reclamada y, en consecuencia, modificar la resolución de la Sala Regional Especializada, es lo correcto y comparto esa conclusión con lo que se propone en el proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

Siguen en discusión los asuntos.

Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Únicamente para reiterar que en efecto, comparto toda la primera parte del proyecto, respecto a la violación a la veda electoral por parte del senador que en su momento fue denunciado. Más no comparto la vista que ordena la Sala Regional Especializada a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral de abrir un procedimiento respecto de la posible figura de menores de edad en la imagen que aparece en el Twitter denunciado.

Si bien aquí reconozco el trabajo que ha implicado y la creación jurisprudencial por parte de la Sala Regional Especializada desde sus inicios, en efecto, en cuanto a una tutela especial para los menores de edad, lo cierto es que aquí me parece que la Sala Especializada tenía que haber realizado un análisis detallado de las particularidades de esta publicación, así como las circunstancias de modo, respecto de las personas que aparecen en la imagen denunciada.

Me parece que aquí el juez tiene que analizar la propaganda denunciada con sentido común, para determinar si esta contiene indicios razonables que le permitan inferir la presencia de menores de edad.

En mi opinión, en el caso no haya elementos suficientes de la imagen que permitan de manera razonable inferir la presencia de menores de edad.

Aquí me parece que justamente todo juez debe analizar la propaganda que es objeto de denuncia limitándose exclusivamente al contexto y a partir de las reglas de la lógica y recto raciocinio y la razón.

Y en mi opinión la consecuencia de dejar sin efectos de revocar la vista que ordena la Sala Especializada, en virtud de que ya se dictó incluso, una sentencia, ya se agotó el procedimiento, la Sala Especializada incluso, determinó que no había menores en esta fotografía, en un aula universitaria, debía también dejarse sin efectos todo lo actuado a raíz de la vista.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, nada más muy brevemente para hacer la aclaración de que no, no estamos dando vista en el proyecto.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** ¿Ah, no?

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** No.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** No, quizá me expresé mal, nosotros no es la vista, que da la Regional.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** La que da la Regional. Ah, okey.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** Sí, quizá me expresé mal, pero todo era referente a la vista que ordena la Sala Regional consistente en abrir el procedimiento especial sancionador.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** No está, no la trajimos al proyecto, vaya.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** El proyecto prácticamente la desestima.

Y las razones que expresa la Magistrada Otálora, son diferentes a las que expresa el proyecto para no dar esa vista, ¿verdad?

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** Sí, exacto. Sería un voto concurrente, exclusivamente, sí.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguien más desea intervenir?, ¿algún otro asunto de la cuenta de la Magistrada Soto Fregoso? No hay más intervenciones, Secretaria general de acuerdos tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas, en el entendido de que en el juicio ciudadano 134 y su acumulado, emitiré un voto concurrente que de no tener inconveniente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, me sumo al suyo, y en el recurso de revisión 110/2019 también un voto concurrente en los términos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En relación con el JS-134 de 2019, también estaría a favor, pero presentaré este voto concurrente conjunto con la Magistrada Otálora, en virtud de que coincidimos en confirmar la resolución del Tribunal local.

Estaría a favor del RAP-106, del RAP-110, del RAP-114 y del REP-116.

Y a favor pero con un voto concurrente del REP-110/2019 también.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas de la Magistrada Soto Fregoso.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto concurrente conjunto en el proyecto del juicio ciudadano 134 de este año y su respectivo acumulado, así como en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 110 de este año y su acumulado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Dado el resultado de la votación, se decide:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134, así como de revisión constitucional 27, ambos de este año, en cada caso, se determina:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 106, 110 y 114, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único:** Se confirman las determinaciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 110 y 111, ambos del año que transcurre, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes indicados.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 110 de este año.

**Tercero.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 116 de esta anualidad, se resuelve:

**Único:** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos expuestos en la resolución correspondiente.

Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor ahora dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a este pleno la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdés.

**Secretaria de estudio y cuenta Mariana Santisteban Valencia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 154 de la presente anualidad, interpuesto por Margarita Santos Mendoza y otro, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que confirmó el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, que declaró como improcedente la solicitud de registro de la fórmula de aspirantes a la dirigencia nacional integrada por los ahora actores.

Los promoventes argumentan que fue indebido que la Comisión Nacional de Procesos Internos les negara su registro como aspirantes a la dirigencia nacional de PRI, al no haber cumplido con el requisito correspondiente de acreditar el apoyo de los sectores y organizaciones de dicho partido, pues consideran que es discrecional y atenta con la democracia interna de éste.

La ponencia estima que el planteamiento es infundado, ya que desde que se emitió la convocatoria, los actores tuvieron conocimiento de los requisitos a cumplir para el registro de su candidatura, así como de los criterios, así como de los criterios, normatividad aplicable y los lineamientos a seguir para tal fin.

En ese sentido, se considera que para cuestionar por vicios propios un requisito preexistente en los estatutos del partido y que se replicó íntegramente en la Convocatoria, éstos debieron controvertirse oportunamente, pues actuar en caso contrario implicaría suplir su inacción procesal en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de los derechos de autodeterminación y autorganización de los partidos políticos.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que la responsable no acordó precedente que las notificaciones en el recurso de inconformidad de origen, se realizaran vía correo electrónico.

Ello, porque de las constancias se desprende que tal situación en forma alguna causó perjuicio a los promoventes, ya que la resolución impugnada fue emitida el 16 de julio pasado, en tanto que la demanda se presentó el 18 siguiente, situación que es evidente que los actores conocieran del acto impugnado de manera inmediata a su emisión.

Al haber resultados infundados e inoperantes los agravios, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 43 del presente año, promovido por Claudia Carrillo Gasca en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electora, que determinó como infundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de diversos servidores públicos y representantes de partidos políticos, adscritos al Organismo Público Local Electoral en Quintana Roo, por actos u omisiones presuntamente constitutivos de violencia política por razones de género y acoso laboral.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que de un análisis particular de los hechos denunciados, así como uno integral respecto de las conductas efectivamente acreditadas, se estima que no se configuró violencia política por razón de género en contra de la actora ni acoso laboral, ello pues no existieron actos o expresiones directas en contra de la actora por el solo hecho de ser mujer o conductas de acoso laboral, toda vez que no se trata de actos ejecutados de forma sistematizada por los colegas del lugar de trabajo ni tuvieron el alcance o la fuerza para obstaculizar y minimizar su función como consejera electoral, aunado a que los hechos que quedaron acreditados no se llevaron a cabo durante el mismo periodo de tiempo al ocurrir en momentos diferenciados e inclusive aislados.

Por último, en el proyecto se propone dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local de Quintana Roo, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones valore las conductas atribuidas a los dos funcionarios administrativos

del OPLE que prestaron auxilio legal al entonces director de Partidos Políticos y Radiodifusión.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 107 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las que impuso diversas sanciones al ahora recurrente por irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de campaña en el proceso electoral local ordinario en Baja California.

En el proyecto, se propone estimar como infundado el agravio relativo a que las conclusiones 12, 19, 34, 37 y 43 debían sancionarse con el criterio referido en la misma resolución controvertida, consistente en sancionar egresos no comprobados con el 50 por ciento del monto involucrado.

Ello, porque las irregularidades atribuidas no encuadran en dichos supuestos de sanción, dado que las mismas radican en la omisión de reportar gastos y por no comprobar ingresos en especie.

En cambio, se propone estimar como fundado lo planteado por el apelante, respecto a las conclusiones 17 y 18, debido a que existe un vicio de congruencia interna en la resolución controvertida, porque las irregularidades atribuidas son consideradas como egresos no comprobados y son sancionadas con el cien por ciento del monto involucrado.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el planteamiento de que, en el caso, la conclusión 47, la responsable omitió analizar la información entregada en respuesta al oficio de errores y omisiones, toda vez que contrario a lo afirmado en la demanda, al revisar la información en comento, se advierte que no se precisaron las pólizas en las que fueron registrados los gastos observados.

En contraste, se estima como parcialmente fundado el agravio que asevera una falta de exhaustividad por parte de la responsable, respecto de la conclusión 44, debido a que la autoridad no valoró la información proporcionada por el apelante, respecto a seis operaciones de las inicialmente observadas.

Finalmente, en cuanto al agravio en el que alega un indebido análisis de la documentación presentada en relación con las conclusiones 17, 18 y 19, se califican como inoperantes, dado que se trata de planteamientos novedosos que el apelante no hizo valer en el momento oportuno.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar las sanciones impuestas por las conclusiones 12, 19, 34, 37, 43 y 47, y revocar las sanciones por las conclusiones 17, 18 y 44, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive las sanciones que considere procedentes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 115 de este año, interpuesto por Carlos Castillo Pérez, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, quien controvierte el acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se le amonestó por incumplir con un requerimiento de información dictado durante la sustanciación de un procedimiento sancionador.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, pues la amonestación impuesta al recurrente fue justificada, ya que aun y cuando presentó su escrito de contestación al requerimiento de información formulado por la responsable, dentro

del plazo concedido para tal efecto, del análisis del escrito de respuesta se puede advertir que su posicionamiento no guardó relación con los específicos cuestionamientos que le fueron realizados, habiendo sido previamente apercibido. En las relatadas condiciones se propone confirmar el acuerdo controvertido. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. ¿Hay alguna intervención, les consulto?  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente. Quisiera referirme al juicio electoral 43/2019, y básicamente creo que adicionado a lo que ya.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Señor Magistrado Vargas Valdez, me autorizaría.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** ¿Uno antes? Sí, claro.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón me pide el uso de la palabra en el juicio ciudadano 154/2019.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mucho gusto.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Presidente, en este caso del JDC-154/2019, voy a votar en contra, bueno, en realidad sería más bien un voto concurrente, porque estaría yo coincidiendo con validar la norma del Partido Revolucionario Institucional que establece los requisitos para registrar candidaturas a su Presidencia y Secretaría General. Corrijo, no sería en contra sino sería concurrente, así es, porque en el proyecto se nos plantea la inoperancia de los agravios, en virtud de que se estima que los actores debieron impugnar la convocatoria que emite el partido para el registro de candidaturas a la renovación de su presidencia y Secretaría General de la Dirigencia Nacional del PRI. Sin embargo, para ser congruente con varios precedentes en donde yo he sostenido que hay distintos momentos en que puede impugnar alguien que tiene interés, y esto es cada vez que hay un acto de aplicación de la disposición que le afecta, entonces no puedo coincidir con este tratamiento de inoperancia que les exige únicamente como la temporalidad o el momento específico para acceder a la justicia, que se haga cuando se emite la convocatoria. ¿Por qué no lo comparto? Porque en ese momento las personas o los posibles aspirantes tienen un interés difuso. En realidad empiezan a tener un interés ya concreto, jurídico, relacionado con sus derechos cuando, en primer lugar, se registran como aspirantes y entonces participan de ese procedimiento, y entonces se someten a las reglas y requisitos que tienen que cumplir para el registro de su candidatura, como en este caso es recabar los respaldos de las distintas maneras

que prevé la normatividad del PRI, o también cuando la autoridad correspondiente determina el incumplimiento del requisito, ya que en ese momento es que se verifica una condición y se aplica formalmente la norma, negándoles el registro en este caso de la candidatura.

Este es el supuesto en el que se encuentran los actores y esta ha sido la lógica de esta Sala Superior al resolver múltiples precedentes en torno a candidaturas independientes en general o a candidaturas de partido.

Por otro lado, también existe la jurisprudencia 34 de 2013 que plantea que la Sala Superior puede ejercer el control de constitucionalidad en cualquier acto de aplicación, ya que no existe motivo alguno por el cual se considere que ese control de constitucionalidad solo procede ante el primer acto.

Esto está en la jurisprudencia y aquí me parece que aplicaría este criterio.

Además, en casos, en diferentes casos, como el más reciente relacionado con el momento por el periodo de duración de la gubernatura en Baja California, también yo asumí este criterio de que podría impugnarse en momentos distintos a la convocatoria.

Entonces, por congruencia, estimo que no son inoperantes y tendrían que analizarse de fondo y ahí, entonces un análisis respecto de los requisitos, yo concluiría que, efectivamente como ya también lo ha dicho esta Sala Superior, estas exigencias que establece el Partido Revolucionario Institucional son constitucionales, están en el ejercicio de su autodeterminación, es necesario que haya el cumplimiento del requisito de un respaldo, al interior del partido político, ya sea a través de Consejerías, de militancias o de distintos órganos estatales de dirección, porque pues, el número de contendientes también tienen que demostrar esa fuerza, esa correspondencia con su partido político, con sus afines.

Entonces, la conclusión sería que efectivamente, la normatividad que aquí se cuestiona es constitucional y me llevaría por diferentes razones a confirmar la decisión que tomó el órgano del Partido Revolucionario Institucional al negar el registro de esta fórmula.

Eso es todo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a discusión este asunto.

¿Hay alguien que desea intervenir con este asunto?

¿Nadie más?

Entonces, tiene el uso de la palabra el Magistrado José Luis Vargas Valdez en relación con juicio electoral 43.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Tal como lo señalaba hace un momento, quisiera referirme al juicio 43, electoral, precisamente que en el cual propongo confirmar la resolución del Consejo General del INE, ante el cual declara la inexistencia de infracciones atribuidas a diversos funcionarios y básicamente el motivo por el que quiero exponer cuáles son las razones del proyecto, es por la relevancia y sensibilidad que implica una serie de agravios presentados por la actora Claudia Carrillo Gasca y que tienen que ver con

presuntos actos de violencia política de género o de acoso laboral en su contra, para poder ejercer el cargo de Consejera Electoral del OPLE en Quintana Roo y básicamente en la cual en el proyecto se hace una valoración a mi juicio integral, congruente, exhaustiva y con apego a los estándares para juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo, se arriba a una conclusión en la cual efectivamente, como ya lo señalé, se confirma o se propone la confirmación de la inexistencia de dichos actos. Y básicamente el proyecto que someto a su consideración es un asunto que data de 2016, es decir, estuvo por más de dos años ese tipo de cuestiones y hechos que fueron denunciados, producto de una denuncia presentada por la entonces Consejera Electoral del OPLE en Quintana Roo, en contra de diversos servidores públicos y representantes de los partidos políticos, por la supuesta comisión de actos de violencia política de género y acoso laboral.

Se trata de un asunto de alta complejidad, puesto que involucró la investigación de más de 30 hechos materia de diversos alcances formulados por la actora, respecto de su denuncia primigenia que conlleva una cadena impugnativa importante.

Siendo este el quinto medio de impugnación que presentar la actora y por medio del cual se propone, como ya dije, confirmar lo que señala el Consejo General.

Para tal efecto, dada la interrelación de los hechos denunciados en la propuesta que someto a consideración, se estudian los agravios formulados a partir de cinco ejes temáticos en los que se califica la investigación llevada a cabo por la autoridad responsable, así como la valoración cronológica integral, completa y exhaustiva de los hechos que acusa la actora.

En relación con los supuestos actos de presión y violencia de género que aduce la hoy impetrante, se advierte que si bien pudo existir la intención por parte del entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, así como del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, de ejercer algún tipo de presión sobre la actora, a partir de la investigación llevada a cabo por el INE y de las pruebas que obran en el expediente, se estimó que no se acredita que dicha intención se hubiera materializado en actos de acoso laboral o de violencia política de género, que le produjeran un menoscabo en sus derechos a ejercer el cargo de Consejera Electoral, y ya no sea, o ya no se diera así en otro espectro distinto al del cargo público.

En el proyecto destaco que, no solamente que comparto la determinación de la responsable relativa a dar vista a los Órganos Internos de Control correspondientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa respecto de las actuaciones de los Magistrados, sino también subrayo que dado su investidura como Jueces, su cargo les demandaba permanecer ajenos y neutrales a la dinámica interna del Consejo General del OPLE, así como dejar de lado relaciones de amistad o enemistad que pudieran vulnerar la autonomía de dicho órgano.

La actora señaló que durante las sesiones del Consejo General del Órgano Local y de manera previa a su inicio, recibía ataques e insultos por parte de los representantes de los partidos políticos ante dicho Consejo.

Cuestiones que, desde mi perspectiva y a la luz del expediente, habían quedado, no quedaron acreditadas y fueron indebidamente soslayadas a juicio de la actora.

Sin embargo, propongo calificar el agravio como infundado, pues no advierto que la intervención de los representantes de los partidos políticos durante la Sesión de

Organismo Público Electoral Local, tuvieran por objeto violentar a la actora, ni que de manera previa a la celebración de las sesiones le hubieran proferido insultos o vejaciones por su condición de mujer, así como tampoco de la Consejera Presidenta faltara a su deber de llamar al orden en la Sesión y hacer las menciones correspondientes, pues a mi modo de ver, las expresiones vertidas fueron hechas en el contexto del debate de los asuntos discutidos en el seno del Consejo del Instituto local.

Como todos sabemos, los Órganos colegiales se prestan, a veces, a deliberaciones que son deliberaciones con contenido, y también son deliberaciones que pueden considerarse con algún tipo de tono fuerte, pero no por ello se tiene que generar necesariamente una afectación a derechos que tienen que ver con la esfera integral de la persona.

Básicamente, en efecto, considero que no toda discusión, como ya señaló, debate o expresión, aún cuando genere tensión entre las personas que trabajan en una organización, necesariamente deba calificarse como agresión, pues si bien en algunos casos se trataba de una deliberación fuerte, ello no significó manifestaciones que se han dirigido para disminuir su actividad profesional como consejera electoral ni mucho menos su condición de mujer.

Por lo que hace a la conducta omisiva de ciertos funcionarios del Instituto que, a juicio de la actora le impidieron llevar a cabo sus funciones, en particular me refiero a aquellos funcionarios de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en mi opinión no se acredita que existieron impedimentos materiales técnicos o jurídicos que le obstaculizaran a ejercer su función.

Si bien no se omite que quedó demostrado de cierta manera, no se llevó a cabo el pago de compensaciones económicas a la actora y a otros consejeros en la misma temporalidad de sus pares, a partir de una posible negligencia administrativa, y que sin estar dentro de sus funciones, dos funcionarios del OPLE no prestaron auxilio legal a un funcionario, tales circunstancias no me permiten concluir que se trate de actos de acoso laboral, discriminación, violencia política de género.

No obstante, sí quiero señalar que en el proyecto que propongo a consideración se propone dar vista al Órgano Interno de Control del OPLE respecto de las conductas de dos funcionarios, precisamente de la dirección que ya mencioné, para que se investigue lo que corresponda respecto a esas posibles omisiones en sus funciones. Por otra parte, respecto de la indebida exclusión de las actividades del Instituto Electoral, ocultamiento de información, trato diferenciado de la que se duele la enjuiciante, concluyo que de las pruebas que obran en el expediente tampoco es posible advertir tales situaciones, en tanto que su participación que tuvo en las distintas comisiones del OPLE, fue regular y en términos similares a los de sus pares, aunado a que no tuvo por cierto el que le hubiera sido ocultada información o excluida de las actividades del Instituto.

Aquí también, permítanme decirle que en todo órgano colegiado es difícil poder tener el mismo número de participaciones en las mismas comisiones o en las mismas actividades, a las cuales cada consejero se adscribe y que obviamente tienen que ser consensuadas y avaladas por el órgano en su conjunto.

Lo anterior es así, pues desde mi perspectiva, para que se acredite un acoso laboral, derivado de la exclusión de actividades, la dinámica laboral y la organización de las funciones al interior del instituto debía demostrarse, en todo, que le fueron

impuestos a la actora trabajos degradantes, sin valor o utilidad; o bien, que no se le asignara ningún trabajo, responsabilidad o participación en algún evento institucional o comisión, como ya mencionaba, o que mediante tácticas de desestabilización se intentara agredir a la actora mediante cambios sin previo aviso de cargas, tareas, agendas en su función como consejera electoral.

Finalmente, existe un conjunto de agravios relacionados con desacato en las medidas precautorias dictadas al inicio del procedimiento ordinario sancionador, así como ataques en su investidura como magistrada electoral y en relación con las vistas ordenadas por la responsable en la resolución combatida, señalando que la misma actora, posteriormente se convirtió, pasó de ser consejera electoral de Quintana Roo a Magistrada electoral del Tribunal de dicha entidad.

En mi propuesta, considero que ante la falta de evidencia que acreditara la comisión de conductas denuncias, no es posible atender a la pretensión de la actora, respecto de la violación a las medidas cautelares.

Tampoco se estima que a la fecha se hubieran configurado actos de violencia política de género en su contra y en su carácter de Magistrada, a partir del análisis de las manifestaciones de los integrantes del Consejo General del OPLE, pues no debe pasar desapercibido que el ejercicio de su función no se encuentra exenta de críticas, sin que esto por sí mismo configure un acto de violencia, como de los que se duelen.

En cuanto a las vistas ordenas, propongo una adicional para que el órgano interno de Control del Instituto, como ya mencionaba hace un momento, investigue el apoyo brindado por dos funcionarios de la entonces dirección de Partidos Políticos y determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por último, sí quisiera señalar en primer término que la responsable actuó con la debida diligencia que se le impone como un deber reforzado en ese tipo de casos, vinculados con posible violencia de género, pues la investigación a mi modo de ver fue completa y exhaustiva, me refiero a la del Instituto Nacional Electoral, pues se agotaron todas las líneas de investigación y se atendió el protocolo existente para investigar y juzgar ese tipo de situaciones, además advierto que se ordenaron las diligencias necesarias para detectar aquellas situaciones asimétricas que pudieran ser constitutivas de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, sin que finalmente se acreditara a mi modo de ver su existencia.

Así las cosas y atento a todo lo expuesto a partir de la valoración de los hechos acreditados, arribo a la conclusión de que se comprobó la inexistencia de actos de violencia política de género o acoso laboral, pues no obtuvieron como finalidad los hechos de que se duele, obstaculizar el trabajo de la actora, asilándola en la toma de decisiones u orillándola al ejercicio, a ejercer lo menos posible el cargo como Consejera Electoral, así como tampoco advierte actos de hostigamiento que produjeran sufrimiento, situación degradante o humillante o violencia política de género.

Ello es así, pues si bien están demostradas algunas de las conductas que fueron denunciadas, como una llamada telefónica, la exclusión de in pago o la asistencia de dos abogados del Instituto de auxiliar a un funcionario denunciado por la actora, lo cierto es que no se llevaron a cabo o durante el mismo periodo de tiempo, al ocurrir en momento diferenciados e inclusive aislados.

Por lo que no se trataron de conductas sistemáticas o reiteradas dirigidas a hostigar o demeritar a la promovente, pues si bien es innegable que ante este tipo de conducta se debe otorgar un valor preponderante al derecho de la víctima, la presunción de inocencia y el principio de contradicción de pruebas, le exige, nos exige a los juzgadores, que este tipo de hechos se corroboren al menos de manera indiciaria para tenerlos por ciertos.

Y básicamente creo que ese es uno de los puntos medulares de este análisis de todos los hechos denunciados, que como dije, son más de 30 hechos o actos que se refiere la actora, y a mi modo de ver no existen elementos mínimos que permita darle un valor a partir de este, un principio de contradicción de pruebas donde también se tiene que escuchar a la contraparte.

Por lo tanto, y a mi modo de ver, tomando en cuenta el contexto y situación en que se ubica la denunciante, aun frente a la existencia de ciertas tensiones con sus pares o con los representantes de los partidos, lo cierto es que es posible concluir que los hechos denunciados tuvieron lugar con motivo de las funciones inherentes a su cargo sin que por esta circunstancia estemos, a mi modo de ver, en presencia de una conducta dirigida a afectarla en su condición de mujer.

En razón de lo anterior es que propongo confirmar la resolución controvertida.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Sigue a su consideración este asunto.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Quiero intervenir para posicionarme respecto de este asunto que estamos aquí analizando, al tratarse de un asunto tópico complejo. Es un sumario que ya tiene un historial de poco más de dos años, en el que se han interpuesto cinco denuncias, ha ido y venido, en razón de que la denunciante no ha encontrado una respuesta satisfactoria en su solicitud de justicia durante todo este tiempo. Creo que es un hecho notable al haberse seguido el litigio del asunto durante tanto tiempo.

Es muy complejo, de hecho este asunto inicia cuando ella está en un órgano administrativo electoral, y hoy su desempeño es en el órgano jurisdiccional electoral. Quiero señalar, que si bien es cierto y reconozco el trabajo del Magistrado José Luis Vargas, en un proyecto exhaustivo, en un proyecto amplio y muy detallado en el análisis de todas y cada uno de los agravios, de las pruebas, coincidiré en parte en su propuesta, no sin dejar a salvo mi reconocimiento por este esfuerzo que ha realizado en el estudio de este caso.

Este asunto, como decíamos, está vinculado con un procedimiento sancionador ordinario en que se denunciaron hechos que podían constituir violencia política en razón de género y acoso laboral, cometidos en detrimento de una ciudadana que integró, como lo señalé, el órgano de dirección del Organismo Público Local en el estado de Quintana Roo y que actualmente se desempeña como magistrada electoral.

En septiembre de 2016, la enjuiciante presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE relacionado con hechos presuntamente cometidos en su contra por acoso laboral y violencia política por razón de género, imputados a diversos integrantes de su órgano colegiado, funcionarios, representantes de partidos políticos acreditados ante el órgano electoral local, así como a un magistrado del Tribunal Electoral y otro del Tribunal Superior de Justicia, todos de esta entidad federativa, que es Quintana Roo.

Es de cierta manera complicado este asunto, por el tema de que aquí hay una laguna, a quién le corresponde en su caso sancionar a los impartidores e impartidoras de justicia, ya hemos tenido precedentes en estos temas, en donde existe una laguna importante que pueda generar ausencia de justicia completa, en este sentido, en donde los hechos denunciados de manera general se hicieron consistir en llamadas, mensajes de texto, reuniones a puerta cerrada, exclusión de actividades propias del Instituto Electoral Local del que formaba parte, denuncias en su contra por hechos constitutivos de supuestas conductas delictivas, publicación de notas periodísticas encaminadas a desacreditarla, así como también la falta del pago de prestaciones inherentes a su cargo.

De acuerdo con la denuncia, tales acciones tuvieron como fin presionarla para favorecer a determinada opción política.

Este procedimiento como ya se expuso, tuvo una larga cadena impugnativa de la que anteriormente conoció esta Sala Superior al resolver diversos medios impugnativos por los cuales se revocaron determinaciones de la autoridad sustanciadora y resolutora. Por orden de este Órgano superior, se instruyó a la Unidad Técnica referida para que desahogara el procedimiento conforme a las formalidades que exigen los asuntos en que se hagan valer hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Así como lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por razón de género.

También se ordenó a la autoridad sustanciadora que iniciara procedimiento sancionador vinculado, en contra los **Consejeros Electorales**, a representantes de **partidos políticos** y personal directivo del OPLE, coincidiendo con la responsable en que no era procedente abrir un procedimiento por cuanto hace al entonces magistrado presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo. El INE no podía abrir un procedimiento en su contra, así como tampoco en contra del magistrado del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, porque respecto de éstos, el INE carece de competencia.

Creo que está parte, algunas situaciones se advierten en este proyecto, por las cuales se llegan a las conclusiones y consideraciones que el mismo nos está exponiendo.

Posteriormente, en un nuevo recurso de apelación, se revocó la determinación del INE que había declarado infundado el procedimiento a fin de que la responsable se allegara de una pericial de audio y video, respecto de una probanza aportada por otro de los entonces **Consejeros** en el que se contenía una conversación con el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, que se relacionaba con algunos de los hechos denunciados.

Como consecuencia de esto, una vez valorados todos los elementos, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento básicamente por lo siguiente:

señaló que el INE no observó alguna vulneración a la función electoral de la quejosa ni intención de los sujetos denunciados de humillarla, denigrarla, difamarla o excluirla.

Aún más señala el INE que solo tuvo por acreditados tres hechos denunciados, estos son: 1) La conversación sostenida por el entonces **Magistrado Presidente** del Tribunal Electoral y un Consejero Electoral; 2) La falta de entrega de una compensación económica por el proceso electoral en 2016, que le fue entregada con posterioridad en 2018; y, 3) Que dos funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, fungieron como abogados de uno de los denunciados ante la Fiscalía General en una carpeta de investigación en la cual la actora era parte denunciante. ¿Qué quiere decir? Que dos servidores públicos entonces fueron los abogados defensores de uno de los denunciados.

Asimismo, en el caso de los Magistrados, el INE ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Local y al Tribunal pleno del Poder Judicial del Estado, para que conforme a su competencia, determinara las responsabilidades a las cuales pudieran hacerse acreedores.

En contra de esta resolución es que acude la actora ante esta Sala Superior con la pretensión de que se revoque el acto impugnado y se determine que se ejerció violencia política por razón de género en su contra y acoso laboral.

El proyecto que se nos está poniendo a la consideración el **Magistrado Ponente** consiste o propone confirmar la resolución impugnada, puesto que señala que a partir de la valoración integral de los indicios y contraindicios que se denunciaron, no se acreditó la violencia política de género y acoso laboral, ya que no existieron actos o expresiones directas a la actora por el hecho de ser mujer o sistematizados, por lo que se intentara obstaculizar o minimizar su labor como **Consejera Electoral**, e incluso en su carácter actual de Magistrada Electoral, donde actualmente convive con el entonces **Magistrado Presidente** de ese **Órgano Colegiado**.

Yo quiero decir que coincido con algunas consideraciones en otros aspectos del proyecto.

Sin embargo, considero que igualmente, de la valoración de pruebas allegadas y de lo que está en el expediente, es posible determinar que existió o se dio violencia política por razón de género hacia la entonces **Consejera** y hoy **Magistrada**, en uno de los aspectos que quisiera abordar.

Estimo que, con relación a los comentarios efectuados por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, es necesario hacer unas precisiones. Se presentó un audio entre este **Magistrado** y uno de los **Consejeros**, esto en el recurso de apelación 393 de 2018 y acumulado precedente de este asunto, se ordenó al INE que realizara todo lo necesario a fin de contar con la pericial correspondiente respecto a este audio ofrecido por el entonces Consejero Sergio Avilés Demeneghi, en el que se contiene una conversación que sostuvo el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Ello en razón de que se estimó que podría permitir fortalecer el dicho de la actora respecto a la presunta incidencia o presión de servidores públicos en perjuicio de ésta, en afectación a los principios que rigen la materia electoral.

De la resolución que ahora estamos revisando, se advierte que el INE le otorgó valoración probatoria plena a este medio de convicción, por cuanto hizo a su contenido y a su autenticidad, es decir, el peritaje del audio y del video concluyó que

la voz era coincidente con la de los entonces **Consejeros** y **Magistrado** local enunciado.

En ese orden de ideas, si bien lo señala, el proyecto nos está señalando que la existencia de esta prueba no es suficiente para tener por acreditado que hubo presión de manera directa hacia la consejera, al interior del órgano administrativo estatal para que ejerciera violencia política de género y acoso laboral en contra de la denunciada, razón por la cual señala el proyecto, no es posible tener por demostrados los hechos que se denuncian respecto de los consejeros del OPLE, personal directivo y representantes de los partidos políticos.

Eso dice el proyecto y en esto es en lo que yo difiero del mismo, de manera muy respetuosa, desde mi perspectiva sí es dable, es posible y es debido afirmar que el contenido del diálogo que se desprende del audio referido por sí mismo implica violencia política de género por parte del entonces **Magistrado Presidente**, y que estaba dirigido hacia la impugnante.

Quiero traer aquí también a mi intervención y sustentarme en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por razón de género, el cual define a la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe su estabilidad que puede consistir, entre otros, en insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a un posible aislamiento y devaluación de su autoestima.

También el Comité de la CEDAW ha señalado que las alusiones a las mujeres con expresiones sexistas constituyen una afrenta a los principios de igualdad y no discriminación a la dignidad humana, los cuales rigen el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales.

También sustento mi apreciación de los hechos, mi punto de llegada a determinar que aquí debe decretarse que sí hay violencia política en otros instrumentos internacionales, como es la Convención *Belém do Pará*, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las cuales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país a participar en los asuntos públicos en condiciones libres de toda violencia y discriminación.

La violencia, como lo he señalado y como lo establecen estas convenciones, se da en toda esta gama de expresión que señalé.

En este caso, se advierte que las expresiones utilizadas por el entonces Magistrado Presidente, en relación con la denuncia, resultan altamente reprochables e inadmisibles, por decir lo menos, en tanto se refieren a la mujer con menciones, pues graves, con menciones que no quisiera textualmente decir, porque pudiera caer en una revictimización, pero que tienen que ver con el menosprecio a sus capacidades, a su condición de mujer, a su condición de **Consejero**, en donde de esta grabación se advierten señalamientos de una planeación, de una estrategia para dejarla sola, entre otras, de las cuales se denota, una intención planeada estratégicamente, consensada con su interlocutor para desvalorizar a la **Consejera**, tanto en su persona, como en su carácter de servidora pública, en su carácter de funcionaria electoral.

La jurisprudencia 21 de 2018 establece los elementos que deben analizarse para tener por demostrada la existencia de violencia política por razón de género en los

actos u omisiones que se analizan, los cuales, desde mi óptica se actualizan de manera absoluta y puntual en este caso que estamos analizando.

A saber, con cinco los elementos que se definieron en esta jurisprudencia, los cuales se sustentan en el mismo Protocolo para Atender la Violencia Política por razón de género, que emitió este Tribunal junto con otras autoridades e instituciones, que sustentan la definición de violencia política hacia las mujeres, contenida en la Ley Modelo Interamericana de Violencia Política hacia las Mujeres, el primero de ellos, sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Aquí considero que se da en ambos supuestos, en el marco del ejercicio de sus derechos de desempeñar un cargo público y en el propio ejercicio del mismo, porque las expresiones que fueron emitidas por este **Magistrado Electoral** y la parte receptora, en el momento de la realización de los actos, ostentaban el encargo, ella de **Consejera Electoral** y los involucrados en el audio, eran servidores públicos.

Alusiones como que no vale nada, como que no goza de condiciones de ecuanimidad y que dice una cosa a unos, otras a otros, en fin. Vuelvo a repetir que no quiero señalar de manera expresa por todos los calificativos que se le hacen a la impugnante, por no caer en una situación de revictimizarla, si quisiera tratar de allegarme un poco para poner un poco énfasis en el tamaño de lo que se dijo, que me lleva a mí a advertir que, por supuesto hay ahí una violencia política, una violencia hacia ella muy clara.

El encontrar expresiones planeando que se quede sola, que haga lo que ella quiera, pero que no encuentre eco que le cierren la puerta, esto por supuesto que se advierte que hay una intención de marginarla y de aislarla, intención que está planeada para hacerse no solamente por una persona, sino que traspasa lo que es un órgano en este caso, el Tribunal Electoral hacia el Consejo del Instituto.

En la grabación se advierte que se está planeando la estrategia de aislamiento, descalificación y marginación a la entonces **Consejera**.

El segundo elemento que la jurisprudencia nos señala para advertir si hay violencia política por razón de género es que se ha perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, por los medios de comunicación y sus integrantes, que sea por un particular o por algún grupo de personas.

En este caso, estimo que se da este elemento dado que se consumó por quien entonces ocupaba el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral contra una **Consejera** del Instituto Estatal Electoral de la misma entidad federativa.

El otro elemento es que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico, entre otras, el tipo de violencia que se da por lo que estimo que se actualiza este elemento al contener elementos verbales y psicológicos, en tanto representa a la denunciante como una mujer que no cuenta con capacidades suficientes ni aptitudes, y se expresa con reiterados insultos hacia ella, menosprecio en lo personal y en lo profesional y, como lo señalé antes, aquí cabe esta conducta de que se aprecia la intención de marginarla y de aislarla al interior del órgano en el cual se desempeña.

El cuarto elemento es el que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De lo anterior, estimo que se actualiza este elemento porque al negársele la capacidad de acción, además de que se aprecia una instrucción para que sus propuestas, cualquiera que éstas sean en relación con su desempeño como **Consejera**, no encuentren asidero con el resto de sus compañeros, y por tanto no pueda ejercer su cargo.

El quinto elemento que establece nuestra jurisprudencia para determinar si se actualiza o no la violencia política hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres, es el que se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres que en los hombres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Aquí también estimo que este quinto elemento, primero que viene en otro orden, se actualiza en este caso, porque la denunciante es una mujer, los insultos y los desprecios y todas las manifestaciones que se hacen hacia ella es refiriéndose a su condición de mujer que ejerce un cargo público; se le disminuye, hay expresiones que la disminuyen en sus facultades hasta mentales, le resta méritos como consejera electoral, y por supuesto que podría repercutir en el imaginario colectivo como mujer que no es apta para desempeñar un puesto de dirección.

Todo este análisis de los elementos que están establecidos en esta jurisprudencia, me llevan a mí a concluir que en este caso se da lo que es la lamentable violencia política hacia las mujeres por razón de género, a una mujer por ejercer un cargo público, por lo que considero que se advierten todos estos elementos claramente en la conversación aludida y me llevan a tener por configurada la violencia política por razón de género por parte de un magistrado local contra la actora y obviamente el otro consejero.

Lo cierto es que, estamos ante esta situación en donde el INE, que es quien está llevando el procedimiento, no cuenta con facultades para sancionar al infractor.

Este es el asunto. Nosotros estamos analizando, la resolución del instituto y pues, la conducta, no encuadra dentro de las previstas en el artículo 449 de la LGIPE.

Entiendo esa situación, sin embargo, yo estimo que sí, pues debemos de tener por dada la violencia política.

A esta conclusión arribó, esta Sala Superior en el juicio electoral 107 de 2016 en que se sostuvo que el Instituto Nacional Electoral, como lo dijimos en esa resolución, no es competente para sancionar, a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, las conductas ilícitas atribuidas a un **Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa o, en este caso, a un **Magistrado** de un Tribunal Electoral local, por lo que advierten hechos que pudieran constituir posibles conductas ilícitas de tales funcionarios, la autoridad administrativa electoral estaba imposibilitada para actuar, eso dijimos en ese asunto y en este caso estaría en aptitud de dar vista a las autoridades competentes para que fueran estas las encargadas de investigar y sancionar tales conductas en lo particular.

Al encontrarnos ante esta situación en donde, hoy por hoy, existe esa laguna de quién revisa la actuación de las y los Magistrados electorales, mi postura, es que se coincide en parte con el proyecto en todos los otros aspectos, pero por cuanto hace a este punto que, digamos, narrado un poco a detalle, no coincidiría con la propuesta y yo estimo que sí se constituye una vulneración a los derechos de la denunciante y digo, en tanto contiene estas expresiones que pueden considerarse discriminatorias.

Por ello es que, estoy de acuerdo con la vista dada al Órgano Interno de Control, como se establece en la resolución impugnada y en razón de lo anterior, debido a la acreditación de estos comentarios expresados por el **Magistrado Electoral**, yo estimo que sí podemos hacernos cargo de alguna medida de reparación, del daño que en este caso pudiera ofrecerse a manera de una disculpa pública a la ahora promovente, en una sesión solemne en el pleno del Tribunal Electoral Estatal, al que ella ahora pertenece.

Lo anterior de conformidad con el artículo 63, párrafo uno de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece la obligación de garantizar los derechos y libertades conculcados, así como el deber de reparar tales violaciones, asimismo ha señalado que dentro de las medidas de reparación del daño se encuentran las de satisfacción como puede ser el ofrecimiento de disculpas públicas a favor de las víctimas como en el caso podría acontecer.

Tenemos el caso de la Cruz Flores contra Perú, la Corte Interamericana determinó que las referidas medidas buscan el reconocimiento a la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar su repetición.

Por tanto, estimo que lo procedente es que se citara a la actora, a la **Magistrada** denunciante, así como al referido **Magistrado**, para llevar a cabo una Sesión en el Pleno del Tribunal Estatal Electoral con debida anticipación, en donde se tenga por verificada la medida de reparación y satisfacción consistente en el ofrecimiento de una disculpa pública.

Sería mi participación, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Continúa a debate el asunto de la cuenta o alguno de los restantes.

No hay intervenciones, secretaria general de acuerdos, tome la votación por favor. Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdés.

**Magistrado José Luis Vargas Valdés:** Gracias, Presidente.

Solo, digamos, acotar en el, respecto a la intervención que nos formula la Magistrada Mónica Soto, que si bien la conversación está acreditada entre estas dos personas, el Magistrado y el Consejero, y por supuesto que eso a través de una valoración probatoria, toda vez que fue acreditada por un perito, existió, el problema es que de ahí no se puede desprender directamente un acto, a mi modo de ver, que tenga que ver, precisamente con, y creo que es aquí donde está la distinción de violencia política en el ejercicio de funciones, respecto y cosa que yo suscribo plenamente, como lo señala la Magistrada Soto, con una falta de respeto profunda a la condición de mujer de la entonces Consejera.

Creo que esa distinción es importante marcarla, ¿por qué?, porque sin duda –y creo que aquí no ha habido ninguno de los integrantes de esta Sala Superior-, que ante un hecho en el cual se acredite una afectación a la condición de mujer, que en este caso es lo que nos corresponde valorar en su esfera para ejercer un cargo público sea, digamos, aplicada la normatividad a efectos de que pueda ejercer en plenitud sus funciones.

Sin embargo, creo que ahí es donde está la distinción porque de lo que se desprende de esa conversación son, evidentemente, ya lo decía la Magistrada Soto, faltas de respeto graves y que evidentemente, hablan de un menoscabo a la condición de la persona. Sin embargo, es producto de la prueba de una conversación entre, privada, y no que de eso de ahí se haya llevado a la afectación en el ejercicio de la función.

Sí es indiciario, claro que sí lo es, pero creo que es, precisamente el grado probatorio lo que no nos permite darle ese valor que evidentemente a mí también me hubiera gustado darle.

Esa creo que es una precisión importante porque de lo contrario se podría entender como que aun existiendo esa conversación estamos permitiendo una especie de violencia política de género.

Yo haría esa distinción entre esa concepción y ya decía, la Magistrada Soto puntualizaba muy bien cuáles son los cinco elementos que ha establecido este Pleno en jurisprudencia, inclusive que hemos señalado que no necesariamente se tienen que cumplir los cinco, es decir, que puede haber, con que haya tres elementos que sean lo suficientemente graves y de peso, serían una condición para poder aplicar la jurisprudencia.

Sin embargo, creo que aquí lo que falta respecto a lo que se deriva de esa conversación es el aspecto que tiene que ver ya con el ejercicio del cargo, que es lo que a mi modo de ver no se acredita. Eso sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Si estiman agotada la discusión de estos asuntos, Secretaria General de Acuerdos ahora sí proceda a la votación correspondiente a tomarla.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de las cuatro propuestas en el entendido y en el juicio electoral emitiré un voto razonado.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de las cuatro propuestas también y emitiré un voto concurrente en el JDC-154/2019.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, yo a favor de los tres otros asuntos y con concurrente, haría un voto concurrente en el JE-43.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente en el juicio ciudadano 154 de este año, Y en el juicio electoral 43 también de este año, la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado. Y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 154, así como en el recurso de apelación 115, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único:** Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el juicio electoral 43 de esta anualidad, se decide:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo en los términos y para los efectos indicados en el fallo.

En el recurso de apelación 107 de este año, se resuelve:

**Único:** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos:

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 160, presentada para combatir la reforma al artículo 8º Transitorio de la Constitución

Política de Baja California, por la que se extendió el periodo del mandato del gobernador electo en el reciente proceso electoral hasta el 31 de octubre de 2024. El Magistrado ponente considera que la Sala Superior es competente de manea directa para atender el escrito impugnativo, toda vez que la controversia que se plantea excede del ámbito competencial en el que el Tribunal Electoral Local puede actuar válidamente.

Sin embargo, se estima que la actora carece de interés jurídico, porque no se advierte que el acto legislativo que pretende cuestionar, le genere una afectación a sus derechos político-electorales, pues se trata de una reforma a la legislación de una entidad federativa, distinta a aquella en la que señala estar afiliado a un partido político y ejercer sus derechos político-electorales.

Asimismo, se propone el desechamiento de plano de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112, interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, relacionada con la infracción atribuida al Director General del Colegio de Bachilleres en el Estado de Puebla, por el uso del logotipo de dicha institución educativa, asociado con un partido político en un evento de carácter proselitista.

A juicio del ponente, la improcedencia deriva de la presentación extemporánea de la demanda.

Por otro lado, se propone el desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración 418 y 423 al 426, interpuestas para combatir sentencias de las Salas Regionales Ciudad de México, Xalapa y Toluca, relacionadas con la elección de las Coordinaciones Territoriales de los Pueblos Originarios y Colonias de Xochimilco, y la asignación de financiamiento público al partido político local Encuentro Social en Hidalgo, para el periodo 2019.

La determinación que declaró inexistente la responsabilidad de dos funcionarios partidistas de Morena, denunciados por presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones.

La orden de pago de dietas a diversos Concejales del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como el pago de la remuneración a los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Perote, Veracruz, con motivo de su encargo.

En los proyectos se estima que los recursos devienen improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron y resolvieron aspectos sobre legalidad de los actos combatidos, aunado a que en el recurso de reconsideración 426 no se controvierte una determinación de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Adelante, Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Voy a ser muy breve. Bueno, no voy a intervenir, nada más voy a decir que estoy en contra del REP-112 por precedentes. Ya.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En el mismo sentido que la Magistrada Soto Fregoso respecto del REP-112/2019, de acuerdo a precedentes. La Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Nada más para anunciar que en el JDC-160 votaré en contra, nada más enuncio.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Igualmente, en el JDC-160 votaría en contra por considerar que hay que reencauzarlo al Tribunal local dado que no tenemos competencia de origen. Entonces, presentaría el voto particular, si está de acuerdo la Magistrada Otálora, de manera conjunta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien. ¿Hay alguna otra intervención?  
¿Ninguna?  
Secretaría General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio ciudadano 160 del presente año, en el que emitiré un voto particular conjuntamente con el Magistrado Rodríguez.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del JDC-160, presentando el voto particular conjunto, y a favor del resto.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor en todos, excepto el REP-112.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del REP-112 de 2019 y si me permite la Magistrada Soto Fregoso, me sumaría a su voto particular y a favor de las restantes propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 160 de este año se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 112 de este año se aprobó también por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Presidente, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

En tanto que los demás asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 160 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En los demás asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso:

**Único:** Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del Orden del Día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima Sesión Pública de resolución de la Sala Superior y siendo las 12 horas con cuatro minutos del día 1 de agosto de 2019, se levanta la presente Sesión.

----- o0o -----